

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MORONA

No. proceso: 14307-2020-00218
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): JARAMILLO RIVADENEIRA DIEGO ENRIQUE
Demandado(s)/Procesado(s): DIRECCION REGIONAL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
EMPRESA ELECTRICA REGIONAL CENTRO SUR
EMPRESA ELECTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

01/06/2020 **NEGAR ACCIÓN**
12:29:00

Morona, lunes 1 de junio del 2020, las 12h29, VISTOS: Ab. Janeth Serrano Cárdenas como Jueza Constitucional dentro del cantón Morona, Provincia de Morona Santiago en lo principal:

Dentro de la presente causa de ACCIÓN DE PROTECCIÓN, signada con el Número 14307-2020-00218, se presenta como parte actora la DEFENSORÍA DEL PUEBLO representada por el Dr. Segundo Tarquino Cajamarca Mariles, Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago y la Abg. Diana Paola Astudillo Luna, Especialista de Usuarios y Consumidores de la Defensoría del Pueblo, como afectado el señor DIEGO ENRIQUE JARAMILLO RIVADENEIRA y como parte accionada la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A representada por el Mgs. Francisco Javier Carrasco Astudillo en calidad de Presidente Ejecutivo y del Ing. Luis Eduardo Urdiales Flores en calidad de Director de la CENTROSUR Morona Santiago, y la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

HECHOS: El accionante ha propuesto los siguientes hechos:

Desde hace más de cinco años atrás el afectado viene solicitando a la CENTROSUR, se provea de energía eléctrica para su domicilio ubicado en el barrio La Alborada de la ciudad de Macas; pedido que la CENTROSUR, le ha negado de manera continua aduciendo que su vivienda forma parte de una urbanización privada; mientras que por otro lado, la misma CENTROSUR ha procedido a dotar de energía eléctrica a varios vecinos: como son: Carlos Alberto Olvera, Adriano Marín y Luis Enrique Cullacay, cuyas viviendas se encuentran en iguales condiciones que del hoy afectado, en las mismas circunstancias, ubicación geográfica y accesibilidad; esto, sin duda, pone de manifiesto una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en contra del afectado y su familia, al negarle constantemente, pese al pedido permanente, del derecho Constitucional de contar con el servicio de energía eléctrica, consecuentemente se le niega el derecho a gozar de una vida digna que asegure la salud, alimentación, educación, trabajo y ocio de su familia que se ve coartado, va que sin acceso a energía eléctrica, los hitos del afectado no pueden acceder con normalidad a las clases virtuales que dicta su escuela, ni su esposa al teletrabajo que se ha dispuesto en el contexto de la emergencia sanitaria que atraviesa el país. Acceso a bienes y servicios públicos (energía eléctrica) de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato. En el año 2014, el afectado Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira presentó una queja en la Delegación de la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago, en contra de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur (en adelante CENTROSUR), por la supuesta vulneración del derecho a acceder a bienes y servicios de óptima calidad, (energía eléctrica), por cuanto ha solicitado se le provea de energía eléctrica para su vivienda ubicada en la calle Josefina Palacios Basantez entre las calles Cumandá Lara y Epifanio Rivadeneira, del barrio La Alborada de la ciudad de Macas, pero la CENTROSUR se negaba argumentando que el predio pertenece a la Urbanización "Asociación del Honorable Consejo Provincial"; a pesar de que en el año 2012, a la vivienda del señor Luis Enrique Cullacay López, ubicada dentro de la misma asociación, en el mismo lugar si se le proveyó del servicio de energía eléctrica, mismo que consta con el medidor No. 000000001000508149. Es así que, como resultado de la Investigación, la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago, mediante Resolución No. 007, de fecha 03 de junio de 2014, dentro del trámite defensorial 1401-14101-206-2014-00096, resuelve: "[...] DOS: ACEPTAR la petición presentada por el Sr. Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira; y, en consecuencia determinar que los derechos: Derecho a una vida digna que asegure la salud (...) y otros servicios públicos necesarios; el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia (...)", han sido vulnerados al no conceder el servicio de energía eléctrica en la vivienda del accionante por parte de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur. TRES: EXHORTAR a la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur, Dirección Morona Santiago que, así como se instaló el servicio de energía eléctrica en una vivienda cercana a la casa del peticionario Sr. Diego Jaramillo Rivadeneira, localizada en la misma urbanización, según se desprende del Contrato de Suministro de energía eléctrica de fecha 14 de febrero de 2012 y con orden No. de solicitud 30093 se disponga la instalación del servicio de energía eléctrica en la propiedad del accionante, previo el cumplimiento de los requisitos adicionales que la empresa solicita. CUATRO.- RECORDAR a la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur, que el servicio de energía eléctrica es un servicio estratégico y que el es Estado es el responsable de la provisión de este servicio público, que permite a la población alcanzar el Buen Vivir. (...). La Resolución antes nombrada, fue elevada a recurso de revisión por la CENTROSUR, siendo aceptada y rectificadas parcialmente por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, mediante Resolución de Revisión No. 044-ADHN-DPE-2015, de fecha 29 de julio de 2015, en los siguientes términos: "[...] PRIMERO: ACEPTAR parcialmente el pedido de revisión interpuesto por el Ing. Luis Urdiales Flores,

Director Provincial de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., presentado sobre la Resolución Defensorial, emitida el 03 de junio de 2014 por el entonces Delegado Provincial de Morona Santiago, en razón de que no existe contradicción al resolver en el numeral 3 de dicha Resolución, exhortando a la Empresa Eléctrica Centro Sur que “se disponga la instalación del servicio de energía eléctrica en la propiedad del accionante, previo el cumplimiento de los requisitos adicionales que la empresa solicita (...)”. Ya que claramente se señala previo a cumplir con los requisitos. [...] SEGUNDO: RECTIFICAR en parte la resolución venida en grado en los siguientes términos: “1; DECLARAR que se ha vulnerado el derecho al hábitat y vivienda saludable, al no contar el peticionario con una “vivienda Adecuada” en la que se le garantice los servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, como es en este caso la energía eléctrica, en conexidad con el derecho a tener bienes y servicios de óptima calidad; en razón de que luego de la investigación realizada se determinó que la vivienda ubicada en el barrio la Barranca no cuenta con este servicio público domiciliario. Sin embargo, conforme el análisis realizado esta responsabilidad recae en la Asociación de Empleados del Gobierno Provincial de Morona Santiago. 2: SOLICITAR a la Asociación de Empleados del Gobierno Provincial de Morona Santiago, que cumpla con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Suministro de Servicio de Electricidad, para que la empresa Eléctrica CENTRO SUR CA brinde el servicio de energía eléctrica a la vivienda del Señor Diego Jaramillo. 3: RECOMENDAR a la empresa eléctrica CENTROSUR CA, adoptar medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto en casos análogos y se informe a las autoridades competentes para que inmediatamente realicen seguimiento a las urbanizaciones o lotizaciones que no cumplen lo establecido en la ley para que la empresa, dentro de sus competencias, pueda proveer el servicio de energía eléctrica. 4: SOLICITAR a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, al Gobierno Municipal del cantón Morona y la Empresa Eléctrica CENTRO NORTE se encuentren vigilantes en este caso y propongan alternativas que den solución para que el peticionario cuente con este servicio de energía eléctrica. 5: RECOMENDAR a las actuales autoridades del Gobierno Municipal del cantón Morona, que una vez otorgada la autorización mediante ordenanza o resoluciones para la creación y funcionamiento de las urbanizaciones, se realicen seguimientos específicos para que estas cumplan con las responsabilidades establecidas. Así mismo solicitar que se encuentren vigilantes de que lo acontecido no se vuelva a repetir en estricto respeto de los derechos de los habitantes a contar con los servicios públicos domiciliarios garantizados en la Constitución. 7: SOLICITAR al Delegado Provincial de Morona Santiago de la Defensorio del Pueblo del Ecuador, para que dé seguimiento a la presente Resolución Defensorial”. (los errores corresponden al texto original). Derecho a la igualdad y no discriminación: No obstante, luego de la Resolución de Revisión, emitida por la Defensoría del Pueblo el 29 de julio de 2015; y aceptada por el afectado, la CENTROSUR ha procedido a dotar del servicio de energía eléctrica a varios vecinos, cuyas viviendas se encuentran dentro de la misma urbanización, en las mismas condiciones y circunstancias, en razón de la geografía, accesibilidad, como son: Carlos Alberto Olvera con número de medidor 000000001000530154; Señor Adriano Marín a quien se le ha otorgado el servicio provisional por más de tres años. De la página web oficial de la CENTROSUR se ha podido obtener la planilla de consumo de energía eléctrica, correspondiente a noviembre de 2016, del medidor con CUE 0505006564, perteneciente al señor Carlos Alberto Olvera Cevallos, ubicado en la calle Remigio Madero, dentro de la urbanización de empleados del Consejo Provincial, a pocos metros de la vivienda del afectado; es decir, el señor Olvera pudo acceder al servicio de energía eléctrica con fecha posterior a Resolución emitida por la Defensoría del Pueblo en la que se exhorta a la CENTROSUR a dotar del servicio y esta se niega argumentando que es responsabilidad del promotor de la obra. Del mismo modo, de las planillas de consumo de energía eléctrica tomadas de la página web oficial de la CENTROSUR, se desprende que al señor Atmar Adriano Marín Astudillo, con C.I. No. 1400409262, cuya vivienda se encuentra ubicada en las calles Remigio Madero y Juan Rivadeneira Aguayo (urbanización de empleados del Consejo Provincial), a pocos metros de la vivienda del afectado, se le ha dotado de energía eléctrica mediante contratos de servicio provisionales. Mediante oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2019-0119-OF, de fecha 23 de enero de 2019, la CENTROSUR responde a la señora Samantha Solimar Chicha Serrano (esposa del afectado). “[...] la CENTROSUR le informa, que en fechas anteriores no ha sido posible atender los requerimientos de los nuevos servicios para viviendas ubicadas en esta lotización, debido a que las redes existentes no son de propiedad de la empresa; sin embargo, en el presente año se elaborará el estudio eléctrico respectivo para desmontar estas redes, que no pertenecen a nuestra Empresa y ejecutar el proyecto para las viviendas habitadas. Una vez concluidas las coordinaciones respectivas con el GAD CANTONAL DE Morona, se espera disponer del estudio hasta Agosto del presente año.”. El 16 de abril de 2019, mediante oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2019-0577-OF, la CENTROSUR, da contestación a la señora Samantha Solimar Chica Serrano, “[...] la CENTROSUR le informa, que se designó la orden de inspección #1257804, el 10 de enero de 2019, usted solicitó por escrito el servicio eléctrico, determinando que se requiere construir una extensión de red en el sector. El 22 de enero de 2019, usted solicitó por escrito el servicio eléctrico y el 23 de enero de 2019, la empresa eléctrica le informó sobre el resultado de la inspección realizada con oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2019-0119-OF y las acciones que la empresa eléctrica está realizando para disponer de un estudio eléctrico hasta agosto del presente. El 19 de diciembre de 2019, el señor Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira, presenta una nueva queja ante la Delegación de la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago, en la que manifiesta que a pesar de las insistencias para que la CENTROSUR provea de electricidad para su vivienda, ésta no accede, argumentando que el inmueble forma parte de la urbanización de empleados del Consejo Provincial; mientras que, por otro lado, si lo hace con otros usuarios cuyos inmuebles se encuentran situados en la misma urbanización. Con este antecedente, Delegación de la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago, inició la Investigación Defensorial No. 984-DPE-DPEMS-2019 por cuanto ha considerado que además del derecho de acceder a bienes y servicios públicos (energía eléctrica) de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, se configuraría además la vulneración del derecho a la igualdad formal, igualdad material y no

discriminación; disponiendo a la CENTROSUR: “[...] remita un informe pormenorizado sobre los hechos que narra el peticionario, en el que deberá constar el sustento legal bajo el cual se dotó del servicio de energía eléctrica a los señores Carlos Alberto Olvera con número de medidor 000000001000530154; Señor Adriano Marín (servicio provisional), señor Luis Enrique Cullacay con medidor No. 0000000001000508149, quienes aparentemente son moradores del sector en el que se encuentra la vivienda del peticionario [...]”6. Mediante oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2020-0073-OF, de fecha 17 de enero de 2020, la CENTROSUR responde a la providencia de admisibilidad: “[...] I. La vivienda del sr. Jaramillo está ubicada en la urbanización de la Asociación de Empleados del Consejo Provincial de Morona Santiago, en la calle Josefina Palacios Basantes en el barrio La Alborada. 2. El sector donde está ubicada la vivienda tiene infraestructura eléctrica construida probablemente por el promotor de la urbanización, las líneas, redes y transformadores fueron construidas aproximadamente en el año 2007. 3. Las redes eléctricas de la urbanización nunca fueron entregadas - recibidas por la CENTROSUR. Quien financió aquella inversión ha decidido no gestionar su entrega. 4. CENTROSUR no puede utilizar esta infraestructura para brindar el servicio a los habitantes de la urbanización, tampoco puede realizar el retiro de bienes que no le pertenecen y mucho menos construir un proyecto eléctrico en ja zona, urbanización, esto en cumplimiento de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica - LOSPEE, artículo 65, le corresponde al promotor inmobiliario ejecutar estas obras. 5. La ordenanza emitida por el GAD Morona el 19 abril 2016 denominada "ORDENANZA DE FORTALECIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN Y DELIMITACIÓN BARRIAL DE LA CIUDAD DE MACAS", en su Aclaratoria dice: "No se derogan las delimitaciones, responsabilidades y normativas vigentes de los fraccionamientos privados y urbanizaciones." 6. A pesar de lo indicado en los puntos anteriores la CENTROSUR ha realizado el estudio eléctrico considerando el desmontaje de la infraestructura eléctrica existente en la urbanización y la construcción de un sistema eléctrico nuevo (redes aéreas) para brindar el servicio a 3 viviendas construidas y que se identificaron a la fecha del estudio. El costo del proyecto alcanza el valor de \$ 19.534,34. Respecto de los servicios eléctricos a los clientes: Sr. Luis Cullacay López, ubicado en la calle Máximo Rivadeneira, el medidor fue instalado el 23 febrero 2012; el cliente es atendido desde redes eléctricas de propiedad de CENTROSUR que no están construidas al interior de la urbanización. Sr. Carlos Olvera Cevallos, ubicado en la calle Remigio Madero, el medidor fue instalado el 15 junio 2016; el cliente es atendido desde redes eléctricas de propiedad de CENTROSUR que no están construidas al interior de la urbanización. Sr. Atmar Marín Astudillo, servicio eventual que concluyó y fue retirado el 02 enero 2020”. En fecha 16 de enero de 2020, se dispone: “Fijar fecha y hora en la que se realizará una visita in situ dentro del presente trámite defensorial, para el día jueves 23 de enero de 2020, a partir de las 10H00, en el domicilio del peticionario ubicado entre las calles Josefina Palacios Basantez entre las calles Cumandá Lara y Epifanio Rivadeneira del cantón Morona, provincia de Morona Santiago, a la que deberán acompañar: el señor Delegado de la Defensorio del Pueblo de Morona Santiago; el señor Ingeniero Luis Urdiales, Director de la Empresa Eléctrica Centro Sur Morona Santiago; el peticionario Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira7”. Mediante providencia de seguimiento No. 003-DPE-DPEMS-2020-DAL, CASO No. 984-DPE-DPEMS-2019, de fecha 29 de enero de 2020, la Defensoría del Pueblo dispone: “[...] Solicitar a la empresa eléctrica regional Centrosur realice las diligencias necesarias a fin de obtener información del GAD Morona sobre el estado actual de las calles que forman parte de la urbanización de la Asociación de trabajadores del Consejo Provincial, es decir si éstas han sido entregadas al GAD para que pasen a ser de uso público, así como también solicitará a dicha entidad, autorización para construir nuevas redes en el sector y de esta manera proceder a dotar del servicio de energía eléctrica a las viviendas allí ubicadas esto en atención al Informe de visita in situ al domicilio del afectado, realizado el 23 de enero de 2020. En fecha 29 de enero de 2020, la empresa eléctrica, mediante oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2020-0111-OF, se dirige al Alcalde del GAD Morona, con la siguiente consulta: “[...] a) Las calles, aceras y demás vías de comunicación que se encuentran al interior de la urbanización denominada "Asociación de Empleados del Honorable Consejo Provincial", están reconocidas por el GADM cantón Morona, como bienes de dominio público; b) Si él o los responsables de la urbanización denominada "Asociación de Empleados del Honorable Consejo Provincial", cumplió o cumplieron con la ejecución total del proyecto y si se entregaron las obras de infraestructura básica que deben constar en la aprobación de la Urbanización por parte del GADM cantón Morona; c) Se sirva informar si las delimitaciones y responsabilidades de los promotores de la urbanización denominada "Asociación de Empleados del Honorable Consejo Provincial", se encuentran vigentes o fueron eliminadas, subsanadas o cumplidas. [...] la información requerida permitirá ejecutar las acciones tendientes a brindar o no el servicio a los moradores de la urbanización "Asociación de Empleados del Honorable Consejo Provincial", en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador y normas de menor jerarquía”. Es de aclarar que este documento debió remitirse con base a los acuerdos llegados entre las partes en la visita in situ realizada a la vivienda del afectado, sin embargo, se observa que su contexto es con el ánimo de obtener respuestas predeterminadas sobre la situación actual de la urbanización de la Asociación de empleados del Consejo Provincial, que fundamente una vez más la negativa de dotar del servicio el afectado y no generar alternativas de solución, conforme la finalidad de los acuerdos y compromisos adquiridos por la CENTROSUR representada por el Ing. Luis Urdiales en la visita in situ. Mediante oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2020-0122-OF, de fecha 31 de enero de 2020, la CENTROSUR, responde a la solicitud realizada por la señora Samantha Solimar Serrano, en fecha 27 de enero de 2020, en los siguientes términos: “[...] la CENTROSUR informa que dispone del referido estudio cuyo costo alcanza el valor de 19,534.34; proyecto que considera el retiro de toda la infraestructura eléctrica existente en la urbanización denominada “Asociación de Empleados del Honorable Consejo Provincial” y la construcción de nuevas redes para 4 viviendas habitadas (1 cliente existente y 3 potenciales beneficiarios). Debido a la condición del sector, la inversión corresponde al promotor inmobiliario esto conforme lo establece la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía

Eléctrica- LOSPEE en su artículo 65". Con Oficio Nro. CENTROSUR-PREEJE-2020-0103-OF, del 31 de enero de 2020, la CENTROSUR da respuesta al Oficio Nro. MDG-GMOR-20200075-OF, firmado por el señor Dr. Juan León, Gobernador de Morona Santiago: "[...] el inmueble en donde se emplaza la vivienda del señor Jaramillo Rivadeneira se halla ubicado o es parte de la Urbanización de la Asociación de Empleados del Consejo Provincial de Morona Santiago, ubicada en la calle Josefina Palacios Basantes, debiendo anotar que en dicho sector en efecto existe infraestructura eléctrica construida; sin embargo de lo anotado, revisados los archivos de la Empresa, dicha infraestructura no es de propiedad de mi representada, asumiendo fueron construidos por parte del promotor de la urbanización aproximadamente en el año 2007, quien hasta la fecha ha decidido no entregar en propiedad a la Empresa dichas instalaciones, consecuentemente no se puede utilizar la infraestructura para dotar del servicio al señor Jaramillo. Vale considerar adicionalmente que si bien existen estas instalaciones, que no corresponden o son de propiedad de la Empresa, las mismas no alcanzan o se ubican en el sector donde está localizado el inmueble para el cual se solicita el servicio. [...] el señor Jaramillo Rivadeneira; en efecto presentó una queja hoy denuncia en la Defensorio del Pueblo; y, que terminó resolviendo por parte de esta entidad entre otros aspectos disponiendo la instalación del servicio de energía eléctrica, sin considerar que la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur. C.A., no puede invertir recurso público en bienes de particulares, puesto que la Cooperativa de la Asociación del Gobierno Provincial es una entidad de derecho privado. [...] el señor Jaramillo Rivadeneira expresa que la Defensorio del Pueblo, ha reconocido su derecho; entonces porque no ejecutó o llevó a cabo acciones que permitan reparar los derechos supuestamente conculcados, la respuesta es sencilla el señor Jaramillo Rivadeneira está consiente que no le asiste el derecho. Además de las razones expresadas para la no prestación del servicio de energía, en su oportunidad invocamos al Defensor del Pueblo el artículo 30 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de suministro del servicio de electricidad (vigente a la fecha del requerimiento), determinación hoy recogida en el primer inciso del artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (vigente a partir del 16 de enero de 2015) la o las reclamaciones deben ir dirigidas por parte del señor Jaramillo Rivadeneira a los promotores de la Cooperativa de la Asociación del Gobierno Provincial, y no a las entidades, pues son estos quienes debieron haber dotado de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio, por tanto la Empresa se ratifica en la imposibilidad de la prestación del servicio en el inmueble de propiedad del señor Jaramillo Rivadeneira, pues no se podría exigir a mi representada invertir recursos públicos en un emprendimiento privado en el que, por norma citada corresponde a los promotores o urbanizadores ejecutar las obras eléctricas" . Con Oficio Nro. CENTROSUR-PREEJE-2020-0266-OF, del 15 de abril de 2020, la CENTROSUR da respuesta a la providencia de seguimiento No. 003-DPE-DPEMS-2020-DAL, del 29 de enero de 2020: "[...] se solicitó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Morona, [...]se sirva certificar si las calles, aceras y demás vías de comunicación que se encuentran al interior de la urbanización denominada "Asociación de Empleados del Honorable Consejo Provincial", están reconocidas por el GADM cantón Morona, como bienes de dominio público; si el o los responsables de la urbanización [...], cumplió o cumplieron con la ejecución total del proyecto y si se entregaron las obras de infraestructura básica que deben constar en la aprobación de la Urbanización por parte del GADM del cantón Morona; y, se sirva informar si las delimitaciones y responsabilidades de los promotores de la urbanización [...], se encuentran vigentes o fueron eliminadas, subsanadas o cumplidas. En consideración al requerimiento efectuado el Arq. Diego Garcés Cruz en su calidad de Director de Gestión de Control Urbano Rural y Catastro en su calidad e Director del GADM del cantón Morona, mediante oficio GMCM-GCC-2020- 017-OF, expresa: "...me permito remitir copia del oficio Nro. GMCM-GCC-2020- 0092-OF, suscrito por el Arq. Segundo Efraín Montaluisa Terán, Especialista de Control Urbano y Rural [...] expresándose en el oficio de marras las siguientes conclusiones: Todas las vías están aperturadas y lastradas lo cual permite su libre circulación y son de uso público de acuerdo al artículo 417 del COOTAD [...]. De las responsabilidades dentro de cualquier urbanización, continúan mientras no se haya realizado la entrega recepción de las obras de infraestructura por parte de los promotores o propietarios. Es por ello que oportunamente se ha expresado que la vivienda del señor Jaramillo está ubicada en la urbanización de la Asociación de Empleados del Consejo Provincial de Morona Santiago, en la calle Josefina Palacios Basantes en el barrio La Alborada, sector donde está ubicada la vivienda tiene infraestructura eléctrica construida probablemente en el año 2007; sin embargo, las redes eléctricas de la urbanización nunca fueron entregadas - recibidas por la CENTROSUR, por lo que no puede utilizar esta infraestructura para brindar el servicio a los habitantes de la urbanización, no debiendo olvidar lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica. Por todo lo expuesto, es evidente que mientras el promotor inmobiliario no de cumplimiento a las disposiciones legales antes invocadas, no es posible la dotación del servicio de energía eléctrica en favor del denunciante; y obviamente, debería exigir el cumplimiento de sus obligaciones al promotor y no tratar de endilgar la responsabilidad de la falta de prestación del servicio a las entidades públicas, pues lo que se está pretendiendo es que el Estado ecuatoriano invierta recurso públicos en una urbanización privada, lo cual está prohibido, pues se estaría distraendo el mismo para beneficiar a los promotores inmobiliarios, que están obligados a dotar de infraestructura básica y de soporte a las urbanizaciones, lotizaciones, etc.". El derecho a una vida digna que asegure la educación, trabajo, empleo, alimentación y nutrición y otros servicios sociales. En el marco de la presente crisis sanitaria por la que atraviesa el Ecuador y el Mundo, frente a la pandemia tras la aparición del COVID-19, en nuestro país se han tomado varias decisiones a fin de precautelar la salud y por ende la vida de los ecuatorianos. La situación antes descrita ha demandado la necesidad de tomar medidas orientadas a prevenir un posible contagio masivo derivado del desarrollo de actividades habituales en la sociedad, toda vez que el contacto interpersonal es el principal factor conductor del COVID-19 de persona a persona, es así que: Mediante providencia de seguimiento No. 004-DPE-DPEMS-2020-DAL, CASO No. 984-DPE-DPEMS-2019, de fecha 24 de abril de 2020, se dispone: "[...] Solicitar a la empresa eléctrica regional Centro Sur realice las acciones necesarias a favor del peticionario Diego Enrique Jaramillo

Rivadeneira, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 de las resoluciones emitidas por el COE provincial de Morona Santiago, de fecha 21 de abril de 2020 [...] y se proceda con la dotación del servicio de energía eléctrica en el domicilio del peticionario.”. En fecha 01 de mayo de 2020, la CENTROSUR responde a la providencia de seguimiento No. 004-DPE-DPEMS-2020-DAL, CASO No. 984-DPB-DPEMS- 2019 “[...] no significa que sobre la base de que el señor Jaramillo Rivadeneira conoce hace más de seis años que su propiedad se encuentra emplazada en una urbanización, se pretenda forzar la ejecución de obras demostrando o justificando que sus hijos se encuentran estudiando, es decir no se pueden violentar normas de rango constitucional como el uso del recurso público, cuando terceros están obligados a ejecutar las obras sobre la base de supuesta vulneración de derechos, que en este caso no existen, pues nos veríamos obligados a realizar ponderación de garantías entrando en la discusión de que pesa más un principio o una garantía situación que no cabe, sin embargo no podemos olvidar que debemos anteponer el interés general al interés particular [...]”. DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ESTÁN SIENDO VULNERADOS POR LA AUTORIDAD PÚBLICA. Fundamentos Jurídicos: Del análisis de las disposiciones jurídicas que consagran los derechos constitucionales presuntamente afectados a Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira, se determina que la CENTROSUR ha vulnerado los siguientes derechos: 1. Derecho a la igualdad y no discriminación: al negar en repetidas ocasiones el acceso al servicio básico de energía eléctrica al afectado y, por el contrario, dotar del mismo servicio a los vecinos que se encuentran en iguales condiciones. 2. Derecho al acceso a bienes y servicios públicos de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato: al negar el acceso al servicio básico de energía eléctrica que el afectado viene solicitando a la CENTROSUR desde el año 2014. 3. Derecho a una vida digna que asegure la educación, trabajo, empleo, alimentación, nutrición y otros servicios sociales: al carecer de energía eléctrica en su domicilio, tanto el afectado como su familia se ven imposibilitados de acceder a estos derechos. 1.- Derecho a la igualdad y no discriminación La Constitución en su artículo 341, advierte que “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de sus desigualdades, exclusión o discriminación. Así también en el artículo 11 señala que: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “[...] 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. La misma Carta en su artículo 66 dice: “Se reconoce y garantizará a las personas: “4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1 señala que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”; el artículo 2 indica que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”. El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos en su artículo 2.1: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Así también en el artículo 3 “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”. Mientras que de acuerdo al artículo 26: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Los principios de Yogyakarta, señalan lo siguiente: Principio 1.- El derecho al disfrute universal de los Derechos Humanos. Los Estados partes: “Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos”. Principio 2.- Derecho a la igualdad y no discriminación: “Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase”. La CENTROSUR de forma desconsiderada se contradice tanto en sus argumentos como en su accionar, dejando en evidencia la falta de voluntad para dotar de energía eléctrica al que tiene derecho el afectado. Respecto al caso del señor Luis Enrique Cullacay López, la CENTROSUR en el año 2014, trató de justificar que esa instalación, fue realizada en el 2012 y se debió a una

“acción errónea de un funcionario que ya no trabajaba para la institución, autorización que se hizo inobservando los procedimientos pues todos los clientes de esa urbanización deben ser atendidos a través de las redes propias de esta”, mientras que ahora, seis años después, manifiesta que las instalaciones tanto del señor Cullacay (año 2012) como la del señor Olvera (año 2016), “fueron atendidas desde redes eléctricas de propiedad de la CENTROSUR que no están construidas al interior de la urbanización”; entonces, si en el año 2014 la CENTROSUR dejó claro que todos los clientes de esa urbanización deben ser atendidos a través de las redes propias de la misma, ¿cómo es que seis años después interviene en la misma urbanización con redes eléctricas de propiedad de la CENTROSUR?. Sobre esto, la CENTROSUR responde: “[...] los señores antes referidos colindan con vías en donde se disponen de redes de propiedad de esta Empresa Eléctrica y, es por ello que ha existido la posibilidad de dotar el servicio, a diferencia del señor Jaramillo Rivadeneira, que se encuentra aproximadamente a 200 metros de la infraestructura eléctrica de propiedad de la CENTROSUR, dentro de la urbanización no recibida por el GAD”; lo que significa otra contradicción ya que entre el transformador y las viviendas del señor Luis Enrique Cullacay y Diego Jaramillo existe prácticamente la misma distancia de 150 metros aproximadamente, es decir ninguna de las dos viviendas colinda con la vía en la cual se dispone de redes de propiedad de la empresa; por otro lado, si bien es cierto que la vivienda del señor Carlos Olvera colinda con la red propiedad de la CENTROSUR, esto se debe a que la CENTROSUR sin mayor reparo, construyó el tendido eléctrico de las calles Remigio madero y parte de la Juan Rivadeneira, las mismas que se encuentran dentro de la supuesta urbanización de empleados del Consejo Provincial; desconociendo la CENTROSUR en este caso específico, todos los preceptos legales a los que hace referencia cuando se trata de dar contestación con la negativa de servicio al afectado Diego Enrique Jaramillo. La CENTROSUR presenta a la Defensoría del Pueblo un documento del GAD Municipal de Morona en el cual se informa que la Urbanización de Empleados no ha realizado la entrega de obras de infraestructura básicas al Gobierno Municipal del cantón Morona y que por lo tanto, de acuerdo a la ORDENANZA DE FORTALECIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN Y DELIMITACIÓN BARRIAL DE LA CIUDAD DE MACAS, a pesar de que la vivienda se encuentra dentro del Barrio denominado “La Alborada, en la parte aclaratoria consta que: las “responsabilidades dentro de cualquier urbanización, continúan mientras no se haya realizado la entrega recepción de las obras de infraestructura por parte de los promotores o propietarios” haciendo caso omiso que ésta Ordenanza cuenta con una reforma de fecha 15 de octubre de 2018 que dice: “Art 1- Suprímase en la Disposición Derogatoria Única. El primer párrafo de la: Aclaratoria: No se derogarán las delimitaciones, responsabilidades y normativas vigentes de los fraccionamientos privados o urbanizaciones”. Nuestro sustento toma sentido al revisar la adjudicación del 10 de mayo de 2019 a IKIAM Construcciones para realizar la “REGENERACIÓN URBANA ELÉCTRICA Y VIAL EN EL CANTON MORONA”, en el que el GAD Municipal, contrata las obras de implementación de redes eléctricas en el barrio Alborada y específicamente en las calles Juan Rivadeneira Aguayo y Dolores Rivadeneira, que forman parte de la supuesta urbanización de empleados del Consejo Provincial. La Constitución ecuatoriana reconoce a la no discriminación tanto como derecho cuanto como principio de aplicación de todos los derechos de protección de las personas, al distínganse lo dispuesto por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en 1989, que define a la discriminación en los siguientes términos: “[...] debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”. Al respecto es importante comprender que para que se configure la discriminación debemos partir de un elemento eminentemente relacionador o comparativo, es decir establecer claramente como un grupo de personas que se encuentran en las mismas circunstancias han sido excluidos o privilegiados sobre otros que se encuentran en sus mismas circunstancias, así Patricia Palacios en su obra la no discriminación dice: “El punto de partida al hablar de discriminación es una diferencia en el trato otorgado a dos o más personas o grupos de personas, ya que la igualdad es un concepto esencialmente relacional y no se entiende si es que no se aplica a la comparación entre sujetos. La definición del Comité habla de “distinción, exclusión, restricción o preferencia”, siendo las últimas tres formas específicas de la primera. Estamos hablando entonces, de un grupo de personas que obtienen privilegios por sobre la generalidad de la población o bien de un grupo que soporta desventajas en relación con el resto. Con esta breve especificación de derechos cabe señalar que en el presente caso, se establece que un grupo de personas que habitan en el sector denominado Urbanización de empleados del Consejo Provincial, del barrio la Alborada, han logrado a través de la CENTROSUR, acceder al servicio de energía eléctrica, tanto del transformador ubicado a más de 150 metros de la vivienda como de la red eléctrica construida al interior de la supuesta urbanización, mientras que el afectado Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira, pese a que se encuentran en las mismas circunstancias de sus vecinos antes mencionados, se les ha negado este servicio, al respecto cabe la siguiente reflexión; ¿cuál es la causa razonable y razonada mediante la cual la empresa eléctrica hace esta distinción para conferir a los señores Luis Enrique Cullacay, Carlos Alberto Olvera y Atmar Adriano Marín la luz y para negarle este servicio al afectado Diego Enrique Jaramillo?; a decir de la empresa eléctrica, el motivo de la exclusión es que la vivienda de los usuarios presuntamente se encuentra “ubicada en la urbanización de empleados del Consejo Provincial”, lo cual constituye una contradicción ya que los señores Cullacay, Olvera y Marín pertenecen a la misma urbanización por lo que cabe advertir a la CENTROSUR que para el cumplimiento de sus responsabilidades no puede hacer distinción entre usuarios, recordándole además que su función es constituirse en facilitador de procesos, mas no en un obstáculo del mismo, por tanto cuando se confiere el servicio eléctrico a unos ciudadanos y a otros no, se configura la discriminación por resultado en contra del señor Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira. 2.- Derecho a acceder a bienes y servicios públicos (ENERGIA ELECTRICA) de calidad, con eficiencia,

eficacia y buen trato. El derecho a acceder a servicios públicos de calidad se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 52 en el que textualmente se manifiesta “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, [...]. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor ” Así mismo el artículo 66, número 25 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “Se reconoce y garantiza a las personas: [...] 25, El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características” El artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador respecto de la obligación del Estado de prestar servicios públicos de calidad manifiesta “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, [...] y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad”. De acuerdo al artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica son derechos de los consumidores o usuarios finales los siguientes: *1. Recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo; 6. Recibir un trato equitativo, no discriminatorio o abusivo, en la prestación del servicio público de energía eléctrica”, El artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, indica como objetivos específicos: "1. Cumplir la prestación del servicio público de energía eléctrica al consumidor o usuario final, a través de las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica; 2. Proveer a los consumidores o usuarios finales un servicio público de energía eléctrica de alta calidad, confiabilidad y seguridad; "así como el servicio de alumbrado público general que lo requieran según la regulación específica; 3. Proteger los derechos de los consumidores o usuarios finales del servicio público de energía eléctrica ". Son derechos de los consumidores o usuarios finales, de acuerdo al artículo 4 de la misma ley los siguientes: "1. Recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo; 6. Recibir un trato equitativo, no discriminatorio o abusivo, en la prestación del servicio público de energía eléctrica. La regulación para distribución y comercialización de energía eléctrica señala lo siguiente: Artículo 5.- Responsabilidad de la prestación del servicio público de energía eléctrica. Corresponde a la Distribuidora: El artículo 4, numeral 3 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor DISPONE: “Son los derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derechos y costumbre mercantil, los siguientes: [...] Derecho a recibir servicios básicos de óptima calidad”. 3.- El derecho a una vida digna que asegure la educación, trabajo, empleo: El artículo 3 de la Constitución determina como deber primordial del Estado Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la [...] educación.”. A los 12 días del mes de marzo de 2020 se emite el ACUERDO Nro. MINEDUC- MINEDUC-2020-00013-A: “Artículo Único.- Disponer de manera obligatoria la suspensión de clases en todo el territorio nacional. La disposición aplica para las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, así como en los centros de desarrollo integral para la primera infancia regulados por esta Cartera de Estado, en todas sus jornadas y modalidades”. A los 15 días del mes de marzo de 2020 se emite el ACUERDO Nro. MINEDUC- MINEDUC-2020-00014-A “Artículo 1.- Disponer la suspensión de clases en todo el territorio nacional La disposición aplica para las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, así como en los centros de desarrollo integral para la primera infancia regulados por esta Cartera de Estado, en todas sus jornadas y modalidades, hasta el 05 de abril de 2020. [...] Deróguese el Acuerdo MINEDUC-MINEDUC-2020-00013-A de 12 de marzo de 2020”. A los 15 días del mes de marzo de 2020 se emite el ACUERDO Nro. MINEDUC- M1NEDUC-2020-00020-A “Artículo I.- Disponer la suspensión de clases en todo el territorio nacional para todas las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares del régimen Sierra - Amazonia 2019-2020, en todas sus jornadas y modalidades, hasta el 30 de abril de 2020. [...] DISPOSICIONES GENERALES[...] PRIMERA.- Durante el periodo de suspensión de clases dispuesto con el presente Acuerdo Ministerial, las instituciones educativas podrán utilizar las plataformas tecnológicas que el Ministerio de Educación establezca, con el fin de impartir clases de manera virtual y/o a distancia. TERCERA- Las instituciones educativas del régimen Sierra - Amazonia continuarán con el cumplimiento del cronograma escolar a partir del 04 de mayo de 2020, conforme a los lineamientos que la Autoridad Educativa Nacional expida para el efecto a través de la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación”. A los 16 días del mes de marzo de 2020, mediante Decreto Ejecutivo 1017, se declara el Estado de excepción por Coronavirus y pandemia de COVÍD-19: “CONSIDERANDO: Que las consecuencias inmediatas de la presencia de la enfermedad en el territorio ecuatoriano se han hecho presentes no sólo en la salud de los pacientes confirmados con coronavirus sino en varios ámbitos de la sociedad como son la educación, el trabajo, el transporte público, entre otros, afectando el libre desarrollo de los mismos; Que mediante cadena nacional de fecha 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, anunció las siguientes medidas de prevención ante la presencia y posible contagio del coronavirus en Ecuador que regirán a partir del martes 17 de marzo desde las 06h00:[...] 12) Mantenimiento de suspensión de clases a nivel nacional y disposición de desarrollo de plataforma para teleeducación. 13) Disposición de implementación de modalidad de teletrabajo de manera progresiva, conforme las directrices de la Autoridad Nacional de Trabajo. Art 1.- DECLARESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de corona virus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la

salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador. [...] a) Se SUSPENDE la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, una vez evaluado el estado de la situación, podrá prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo. Para el efecto, los servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita, se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional conforme el Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, para lo cual las máximas autoridades institucionales organizarán las correspondientes acciones con el fin de implementar la modalidad señalada en el presente artículo [...]. En lo que refiere a la educación, el acceso a la energía permite contar con más tiempo disponible para el estudio fuera de horas de clase; en el presente caso, para continuar con el cumplimiento del cronograma escolar desde casa, de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Educación; el desarrollo de servicios de telecomunicaciones que facilitan la transmisión de conocimientos y el acceso a la educación a distancia. La evidencia sostiene que la electrificación puede ser considerada como un requisito previo para aumentar la productividad y el empleo, promover mejores niveles de vida a través de la salud, la educación y comunicación, y en consecuencia, reducir la pobreza. El peticionario tiene dos hijos menores de edad, los mismos que necesitan continuar con el cumplimiento del cronograma escolar, de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Educación; es decir, a través de las plataformas virtuales implementadas para el caso, tal es así que el derecho al acceso a servicio de energía eléctrica en el presente caso, es de vital importancia para que pueda configurarse el efectivo derecho de acceso a la educación de los menores. Toda esta vulneración se refiere al acto discriminatorio que atraviesa el señor Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira, en razón de que una vez cumplidos los requisitos establecidos por la CENTROSUR, ha realizado los trámites correspondientes ante la CENTROSUR para obtención del servicio de energía eléctrica para su vivienda. Sin embargo, han transcurrido más de cinco años y, la CENTROSUR no da paso a su requerimiento, pero sí, el de otros usuarios ubicados en el mismo sector. Más aún, cuando el afectado, su familia y el Ecuador entero se encuentra atravesando por una emergencia sanitaria, como lo es la pandemia por la presencia del COVID-19, que ha obligado a toda la población a permanecer en sus domicilios, en este caso, desde el cual sus hijos deben recibir clases a través de las plataformas virtuales implementadas para ello, lo que no es posible ya que no se cuenta con el servicio básico de energía eléctrica.

CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS INDISPENSABLES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos para la admisión de una Acción de Protección, las que en el presente caso se generan por las siguientes circunstancias: a.- Violación de un derecho constitucional: Derecho a la igualdad y no discriminación; derecho de acceso al servicio básico de energía eléctrica de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato; derecho a una vida digna que asegure la salud, alimentación, educación, trabajo y ocio. b.- Acción u omisión de autoridad pública: Omisión de las autoridades de la CENTROSUR, al negar el servicio de energía eléctrica para la vivienda del afectado, aun cuando éste cumple con los requisitos necesarios y, en el mismo sector existen algunas viviendas que disponen de energía eléctrica otorgada por la misma CENTROSUR. c.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado: En razón de que ya se ha acudido al ente administrativo encargado y de la condición de subordinación existente entre la institución del Estado y una persona afectada, no existe un mecanismo judicial eficaz para dar respuesta a la problemática jurídica presentada, toda vez que se trata de derechos fundamentales que deben ser tutelados de manera ágil y directa por los jueces y juezas constitucionales.

PETICIÓN CONCRETA: Por los antecedentes expuestos, solicito se declare que la CENTROSUR, ha vulnerado: El derecho a la igualdad y no discriminación del afectado Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira, al dar a la petición de acceso a energía eléctrica para su vivienda un trato diferente, discriminatorio y excluyente, negándole de manera constante el servicio de electricidad, a pesar de que éste cumple con todos los requisitos y, se encuentra en las mismas condiciones que sus vecinos, a quienes la CENTROSUR sin ningún problema ha dotado del servicio de energía eléctrica. El derecho al acceso a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato; al negarle, por más de cinco años, el acceso a la energía eléctrica para su domicilio, ubicado en el barrio La Alborada, de la ciudad de Macas, aduciendo que la vivienda pertenece a una supuesta urbanización privada; mientras que, por otro lado, la misma CENTROSUR ha dotado de energía eléctrica a las viviendas vecinas del afectado, localizadas dentro de la misma supuesta urbanización privada. El derecho a una vida digna que asegure la salud, alimentación, educación, trabajo y ocio de su familia, ya que sin acceso a energía eléctrica, los hijos del afectado no pueden acceder con normalidad a las clases virtuales que dicta su escuela, ni su esposa puede cumplir con la jornada de teletrabajo que se ha dispuesto en el contexto de la emergencia sanitaria que atraviesa el país. Los derechos vulnerados se encuentran consagrados en los Art. 66 numerales 4, 2 y 25; 52 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con los artículos 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio público de Energía Eléctrica. En tal virtud, acorde con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelva como medidas de reparación integral lo siguiente lo siguiente: Como medida reparatoria al daño ocasionado al dejar al usuario desde el año 2014, fecha en que solicitó el servicio, hasta la presente fecha sin energía eléctrica, se solicita que: La CENTROSUR proceda con la dotación inmediata, definitiva y no provisional del servicio de energía eléctrica para la vivienda del afectado Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira, ubicada en el Barrio Alborada, en las calles Josefina Palacios Basantes entre Cumandá Lara y Epifanio Jaramillo de la ciudad de Macas, al menos en las mismas condiciones así otorgadas a sus vecinos: Luis Enrique Cullacay López y Carlos Alberto Olvera Cevallos. b. Medidas de satisfacción.- Se disponga a la CENTROSUR ofrezca disculpas públicas al afectado, las que deberán ser publicadas en un diario o revista digital de circulación

zonal de mayor cobertura; así como, en un lugar visible y fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de un mes. c. Medidas no repetición.- Se ordene a la CENTROSUR, capacitar a todo su personal técnico y administrativo, en Derechos Humanos, primordialmente en temas prestación de servicios con calidad, calidez, eficacia y eficiencia, así como en igualdad y no discriminación; y crear instructivos, protocolos, normas etc., a fin de garantizar los derechos de los usuarios del servicio público.

La defensa de la EMPRESA ELECTRICA CENTRO SUR C.A, ha manifestado: previo a dar contestación a la presente Acción Constitucional, es menester exteriorizar a usted mi malestar respecto de la actuación del Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en la provincia de Morona Santiago, puesto que su obligación y deber es cierto, precautelar los derechos de los ciudadanos, pero de forma objetiva y no sesgada, pues conforme podrá usted advertir en el transcurso de esta diligencia no existe OBJETIVIDAD ni IMPARCIALIDAD de su parte; y más aún desconoce y resta total importancia a las resoluciones emitidas por sus superiores, como la resolución Nro. 044-ADi IN-DPE-2015 de fecha 29 de julio de 2015 emitida dentro del Recurso de Revisión propuesto por mi Representada, en la cual se ACEPTO el recurso y SE DISPUSO DIRECTAMENTE AL URBANIZADOR. esto es a la Asociación de Empleados del Gobierno Provincial de Morona Santiago, que cumpla con lo establecido en el Art. 30 del Reglamento del Suministro del servicio de electricidad, a efectos de que la CENTROSUR pueda brindar el servicio al señor Diego Jaramillo, particular que al parecer ha olvidado o no quiere recordar el Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo, pues esta acción NO se la dirige en contra de ellos, esto es la Asociación de Empleados del Gobierno Provincial de Morona Santiago, a efectos de conminarles al cumplimiento de la resolución defensorial de alzada, es decir "se olvida", a mi entender deliberadamente, de contar con este importante adoren este proceso, aunque sabemos, el doctor Tarquino Cajamarca y nosotros, que la obligación de la CENTROSUR conforme se señala en la RESOLUCIÓN DEFENSORIAL Nro. 044-ADFIN-DPE-2015 de fecha 29 de julio de 2015 emitida dentro del Recurso de Revisión propuesto por mi Representada exigía el cumplimiento al urbanizador. esto es a la Asociación de Empleados del Gobierno Provincial de Morona Santiago para que, con su cumplimiento, poder la Empresa Distribuidora dar a su vez cumplimiento a la RECOMENDACION realizada a la CENTROSUR. No obstante haberse dispuesto en la RESOLUCIÓN DEFENSORIAL Nro. 044-ADUN-DPE-2015 de fecha 29 de julio de 2015 al Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo, dé seguimiento a esta resolución, del análisis del texto de esta acción y del solo hecho que NO se cuenta en este proceso con el Urbanizador, evidencian que se desatienda lo dispuesto por el superior de la Defensoría del Pueblo y se dirija esta acción exclusivamente, contra quien para cumplir lo recomendado debía contar con la acción del Urbanizador. Por lo indicado, manifiesto desde ya que me reservo el derecho para plantear las quejas por el mal accionar del señor Delegado, ante sus superiores. SEGUNDO: El señor Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en la provincia de Morona Santiago, en la DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN QUE DICE ES VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES es decir, en los fundamentos de hecho en la presente Acción constitucional de protección manifiesta que: "DESDE HACE MÁS DE CINCO AÑOS A TRAS el aféemelo viene solicitando a la CENTROSUR se provea de energía eléctrica para su domicilio ubicado en el barrio La Alborada de la ciudad de Macas, pedido que la CENTROSUR. le ha negado de manera continua aduciendo que su vivienda forma parte de una urbanización privada, mientras que por otro lado, la misma CENTROSUR. ha procedido a dotar de energía eléctrica a varios vecinos como son Carlos Alberto Overa. Adriano Marín y Luis Enrique Cullacay. cuyas viviendas se encuentran en iguales condiciones que del hoy afectado, en las mismas circunstancias, ubicación geográfica y accesibilidad" lo cual señala el Delegado "pone de manifiesto una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en contra del afectado y de su familia, al negarle constantemente, pese al pedido permanente, del derecho constitucional de contar con el servicio de energía eléctrica, consecuentemente se le niega el derecho de gozar de una vida digna que asegure la salud, la alimentación, educación, trabajo, y ocio de su familia que se ve coartado, ya que sin acceso a energía eléctrica, los hijos del afectado no pueden acceder con normalidad a las clases virtuales que dicta su escuela, ni su esposa al teletrabajo que se ha dispuesto en el contexto de la emergencia sanitaria que atraviesa el país..." Dice el doctor Cajamarca que EN EL AÑO 2014 "el afectado Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira. presentó una queja en la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo en la provincia de Morona Santiago en contra de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.: (en adelante CENTROSUR). por la supuesta vulneración del derecho a acceder a bienes y servicios de óptima calidad (energía eléctrica) por cuanto ha solicitado se le provea de energía eléctrica para su vivienda ubicada en las calles Josefina Palacios Basantez entre las calles Cumandá Lara y Epifanio Rivadeneira, del barrio la Alborada de la ciudad de Macas, pero la CENTROSUR se negaba argumentando que el predio pertenece a la Urbanización "Asociación del Honorable Consejo Provincial... Señala el accionante que "como resultado de la investigación, la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago, mediante Resolución Nro. 007 de fecha 04 de junio de 2014. dentro del trámite defensorio 1401-14101-206-2014-00096. resuelve: (...) DOS: ACEPTAR. La petición presentada por el señor Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira y en consecuencia determinar que los derechos a una vida digna que asegura la salud... y otros servicios públicos necesarios, el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia y eficacia... "han sido vulnerados al no conceder el servicio de energía eléctrica en la vivienda del accionante por parte de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A. TRES: EXHORTAR: a la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.. Dirección Morona Santiago que. así como se instaló el servicio de energía eléctrica en una vivienda cercana a la casa del peticionario Sr. Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira localizada en la misma urbanización, según se desprende del contrato de suministro de energía de fecha 14 de febrero de 2012 y orden de instalación de 14 de febrero de 2012 he instalado el 25 de febrero de 2012. con Nro. De solicitud 30093. se disponga la instalación del servicio de energía eléctrica en la propiedad del accionante, previo el cumplimiento de los requisitos adicionales que la empresa solicita" CUARTO: RECORDAR a la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A..

que el servicio de energía eléctrica es un servicio estratégico y que el Estado es el responsable de la provisión de este servicio público, que permite a la población alcanzar el Buen Vivir. En efecto señora Juez, debemos indicar que existió esta queja planteada ante la Delegación de la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago y la indicada resolución. NO obstante, la misma fue objeto de un RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por mi representada, el cual fue aceptado parcialmente, por lo cual hago notar a la señora Juez y me permito recordar al señor Delegado de la Defensoría. que el contenido de esta resolución que se cita. NO quedo en firme pues fue revisada y aceptado parcialmente el recurso, aunque en su parte fundamental, conforme lo analizaré más adelante. TERCERO: Conforme se señala antes la resolución del delegado de la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago, aludida en los fundamentos del considerando anterior, NO quedó en firme y fue objeto de un RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por mi representada, el cual fue aceptado parcialmente con importantísimas consideraciones en su parte fundamental, conforme podrá evidenciar usted de la Resolución de Revisión 044-ADNH-DPE-2015, de fecha 29 de julio de 2015. En el indicado orden de ideas, el trámite defensorial en el año 2014, y producto de ello, la Resolución de Revisión 044-AI)NH-I)PK-2015, que el Delegado de la Defensoría del Pueblo está obligado a DAR EL SEGUIMIENTO Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN, fue concluyente en disponer: DECLARAR que se ha vulnerado el derecho de hábitat y vivienda saludable al no contar el peticionario con una "Vivienda adecuada" en la que se le garantice los servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, como es en este caso la energía eléctrica en conexidad con el derecho a tener bienes y servicios de óptima calidad, en razón de que luego de la investigación realizada se determinó que la vivienda ubicada en el barrio la Barranca no cuenta con este servicio: sin embargo esta RESPONSABILIDAD RECAE EN LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO. 2.- SOLICITAR A LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO QUE CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DEL SUMINISTRO DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD, para que la Empresa Eléctrica CENTROSUR BRINDE EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A LA VIVIENDA DEL SEÑOR DIEGO JARAMILLO... Conforme podrá verificarse señora Juez Constitucional, existe ya una resolución en firme por parte de la Defensoría del Pueblo, muy clara y CONTUNDENTE en establecer las responsabilidades, sin embargo el señor Delegado de Morona Santiago. Dr. Cajamarca, que al parecer la olvidado la existencia de esta resolución de su superior (en el recurso de revisión), hace tabla rasa de las disposiciones emitidas y resuelve nuevamente desde su sesgada óptica, olvidando lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto." Correspondía al doctor Cajamarca. en cumplimiento de la resolución emitida por el RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, verificar que el URBANIZADOR, en este caso la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO, CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DEL SUMINISTRO DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD (se refiere a la ejecución y entrega de las obras de electrificación), para que a su vez. una vez ejecutadas y entregadas dichas obras, la Empresa Eléctrica CENTROSUR. BRINDE EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A LA VIVIENDA DEL SEÑOR DIEGO JARAMILLO. Olvidó entonces, el doctor Cajamarca, plantear la presente acción en contra del urbanizador, la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO. Olvidó también el doctor Cajamarca, cumplir su obligación de hacer un seguimiento del cumplimiento de esta obligación por parte del URBANIZADOR. Nada de esto señala en los antecedentes de la presente acción de protección, simplemente acciona en contra de esta Empresa Distribuidora, cuya gestión se hallaba íntimamente ligada, conforme la resolución defensorial de marras, al cumplimiento de la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO. Lamentablemente señora Juez, nada de esto se indica en la Acción de Protección, es penoso que se olviden u obvien analizar, en la DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN QUE DICE ES VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, estos importantes elementos que más allá del contenido de la resolución, evidencian quien tiene la responsabilidad en el presente caso, esto es usando las mismas palabras del superior de la Defensoría del Pueblo, la RESPONSABILIDAD RECAE EN LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO. CUARTO: El Accionante cita en la DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN QUE DICE ES VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES y adjunta en (308) trescientas ocho fojas, entre otros, la determinación del Concejo Cantonal respecto de la división de los barrios en el cantón Morona, que conforme es de conocimiento del Accionante, esa es competencia constitucional exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales. Se puede evidenciar en estos documentos, la incoherencia de los argumentos del Delegado de la Defensoría del Pueblo, que expresa que no se ha considerado por parte de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., lo dispuesto en la Aclaratoria de la Reforma a la Ordenanza de Fortalecimiento de la Organización y Delimitación Barrial de la ciudad de Macas, que dispone: "NO se derogan las delimitaciones, responsabilidades y normativas vigentes de los fraccionamientos privados o urbanizaciones", es decir sin necesidad de ser Abogado, se puede entender que la norma cantonal, mantiene LAS DELIMITACIONES, RESPONSABILIDADES Y NORMATIVAS VIGENTES DE LOS FRACCIONAMIENTOS PRIVADOS O URBANIZACIONES, lo cual denota que existe un reconocimiento del GAD Municipal, respecto de las obligaciones de los urbanizadores. No obstante lo indicado, entre la abundante información que se agrega, se adjunta la Resolución Nro. 0381-GMCM- CP-2019, por la cual el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Morona RESUELVE: Adjudicar el proceso de contratación COTO-GMCM-004-2019; denominado "REGENERACIÓN URBANA ELÉCTRICA Y VIAL EN EL CANTÓN MORONA..", por un valor de TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN CON 31/100 (USD. 380431.31), nótese señora Juez Constitucional que es el Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal del cantón Morona, quien emprende las acciones para la dotación del servicio de energía eléctrica en el barrio La Alborada; es decir NO exige a la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.. la construcción de las redes, ¿Por qué?, la respuesta es sencilla: por que la entidad municipal esta consiente que es una Urbanización y que se debe cumplir lo ordenado en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, es necesario hacer notar aquí, que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Morona, suscribe el 10 de mayo de 2019. el contrato Nro. COTO-GMCM-004-2019; cuyo objeto es la REGENERACIÓN URBANA ELÉCTRICA Y VIAL EN EL CANTÓN MORONA, en donde consta el Barrio LA ALBORADA, debiendo realizarse en el marco de dicho contrato la adquisición, izado, retacado: excavación de postes: suministro y vestido de redes: adquisición y montaje de redes, suministro, montaje e instalación de transformador: tendido de redes, etc., es decir todas las acciones para la dotación del servicio público de energía eléctrica. Ello deja claro, que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Morona, consiente del fraccionamiento en varios sectores del cantón y ante la limitación del artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, a dispuesto ejecutar las obras de electrificación en varios sectores del cantón; entonces, cuál es la intención del Defensor del Pueblo, ¿tal vez generar duplicidad de estudios de planificación y en fin de recursos económicos ?. Tanto es así. que dentro de la planificación presupuestaria del GADM del cantón Morona que se han creado partidas presupuestarias debidamente financiadas, cuya denominación es EXTENSIÓN DE REDES Y ALUMBRADO PÚBLICO DEL CANTÓN MORONA. Resulta un contrasentido, que el Delegado de la Defensoría del Pueblo plantee una acción constitucional en contra de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., y demuestre que es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Morona, quien está contratando la ejecución de las obras, este accionar demuestra una vez más la animadversión del servidor público, que lo único que pretende es generar conflicto en donde no existe, pues es obligación del promotor inmobiliario ejecutar las obras y/o el GADM como en el presente caso quien ha asumido la construcción y ejecución de las obras. Pregunto en el caso en concreto, ¿por qué la entidad municipal no es requerida por el Delegado de la Defensoría del Pueblo, si se están ejecutando obras de electrificación en el barrio La Alborada? En síntesis, señora Juez Constitucional, el Accionante demuestra que a través del GADM del cantón Morona, se están ejecutando las obras de electrificación, que constan en el presupuesto, lo cual denota y deja evidenciado el cumplimiento del artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, y lo incoherente de la presente acción constitucional. QUINTO.- Luego de su extensa, repetitiva y reiterativa exposición de los motivos por los que formula la presente Acción de Protección en la que, como ha quedado evidenciado, OLVIDA DELIBERADAMENTE el señor Delegado Dr. Cajamarca, los aspectos trascendentales, procede a formular la PETICIÓN CONCRETA a la que llama IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN. SEXTO: Es necesario considerar señora Juez, lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, hago notar que la norma Constitucional que determina la acción de protección, establece que la misma tiene por objeto el amparo directo y eficaz e INMEDIATO de los derechos presuntamente inculcados, no obstante en el presente caso, según señala el propio doctor Cajamarca, se acciona luego de CINCO AÑOS, situación que por sí sola evidencia su impertinencia e inoportunidad. No se trata señora Juez Constitucional, de un simple descuido del señor Jaramillo. ni una simple desatención de la Defensoría del Pueblo, cuando su obligación era realizar un seguimiento de la resolución emitida en el RECURSO DE REVISIÓN, sino de una razón muy clara y del todo evidente, tanto el señor Jaramillo Rivadeneira. como la Delegación de la Defensoría del Pueblo, saben y tienen plena conciencia que es obligación de los promotores de la Asociación de Empleados del Gobierno Provincial, la realización de las obras de infraestructura eléctrica y que de dicha ejecución depende la dotación del servicio, conforme bien lo resolvió la propia Defensoría del Pueblo en el recurso de revisión. Queda en evidencia, el deliberado incumplimiento de la obligación que consta en el recurso de revisión por parte del Delegado de la Defensoría del Pueblo, quien debía vigilar que la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO, cumpla su obligación y honre la responsabilidad que ya le fue establecida, no caprichosamente por los superiores del señor Delegado de la Defensoría del Pueblo, sino con un sustento legal muy importante señora Juez Constitucional, esto es lo señalado en el ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DEL SUMINISTRO DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD, actualmente recogido en el Art. 65 de la LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Queda en evidencia que esta deliberada desatención de lo resuelto por la propia Defensoría del Pueblo, que insisto, constituye una desobediencia de cumplir lo resuelto por el superior, a su vez genera que la CENTROSUR no pueda proceder con la dotación del servicio de energía eléctrica, que debo indicar es el objeto social y la obligación de esta Empresa Eléctrica, pues de haberse exigido a la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO, que cumpla su obligación como urbanizador en cuanto a la ejecución y entrega de las obras eléctricas, la CENTROSUR se hallaría prestar a brindar el servicio al señor Jaramillo y otros potenciales consumidores. SEPTIMO: No obstante lo dicho en el considerando anterior, el señor Delegado de la Defensoría del Pueblo, atropellando normas constitucionales, la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y por sobre todo desconociendo que los recursos de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., son de origen público, pretende imponer su voluntad (que le recuerdo fue reconsiderada por su superior en el RECURSO DE REVISIÓN, cuando estableció que la responsabilidad era del urbanizador), buscando que una Empresa Pública, que obviamente gestiona y administra RECURSOS PUBLICOS, invierta los mismos en un emprendimiento privado. Gran negocio señora Juez Constitucional, el que ocurre en Morona Santiago: se compra importantes extensiones de terreno, se instrumentan urbanizaciones pero NO se ejecutan las obras, no solamente obras eléctricas y de alumbrado público, sino vías, veredas, alcantarillado, agua potable, para luego plantear quejas y acciones constitucionales orientadas a buscar que las Empresas Públicas y/o Municipios, que prestan sus servicios, deban asumir estas obligaciones y lo que es más grave y causa indignación que estas acciones se aúpen por distintos servidores. Debo recordar el contenido del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que al parecer olvida el señor

Delegado de la Defensoría del Pueblo, mismo que ordena: "Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que. a cualquier otro título realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales. Los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la Ley ". Se busca pues, a través de esta acción constitucional, que la CENTROSUR invierta recursos públicos en una urbanización privada (obviamente en beneficio económico de sus promotores), incluso desatendiendo lo señalado por la propia Defensoría del Pueblo, en un recurso de revisión en el cual señaló la responsabilidad de los urbanizadores y no de la CENTROSUR, esta es la tesis jurídica del Doctor Cajamarca, lo cual estoy seguro NO será acogida por la señora Juez Constitucional, pues ello significaría desatender el mandato del Art. 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y las disposiciones de control existentes, que impiden invertir recursos públicos, a efecto de que de los mismos, logren beneficios económicos los particulares. OCTAVO.- Más allá de ello, la ejecución de obras por parte de la CENTROSUR obedece a una planificación presupuestaria y actualmente a la asignación de recursos PRESUPUESTARIOS estatales en aplicación a lo ordenado en el artículo 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas que dispone: Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos ni autorizar o contraer obligaciones, sin que conste la respectiva certificación presupuestaria. Los funcionarios responsables que hubieren contraído compromisos, celebrado contratos o autorizado o contraído obligaciones sin que conste la respectiva certificación presupuestaria serán DESTITUIDOS DEL PUESTO y serán RESPONSABLES PERSONAL Y PECUNIA RIAMENTE. Sería no solo grave, sino atentatorio a la planificación y al recurso público, el pretender a través de esta acción, que el Estado ecuatoriano a través de sus entidades, deba construir para beneficiar a particulares, precedente que significaría enajenar heredades sin absolutamente ningún servicio o infraestructura de soporte y las entidades públicas tener que ejecutar la inversión, ilógico desde cualquier punto de vista. NOVENO.- Se plantea esta acción, considerando lo señalado en la providencia de seguimiento Nro. 004-DPE- DPEMS-2020-DAL, en la cual se emiten NUEVAS DISPOSICIONES por sobre lo resuelto por la propia Defensoría del Pueblo en el RECURSO DE REVISIÓN y entre ellas se dispone: Que la Empresa Eléctrica Centro Sur, proporcione de manera efectiva el servicio eléctrico, sin cortes inconsultos y realice las instalaciones domiciliarias, cuyos requerimientos se encuentran en trámite, consecuencia de lo cual en el Numeral III se expresa: "Disposiciones: /.- Solicitar a la empresa eléctrica regional Centro Sur realice las acciones necesarias a favor del peticionario Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 de las resoluciones emitidas por el COE provincial de Morona Santiago, de fecha 21 de abril de 2020: /.../Se dispone a la Empresa Eléctrica Centro Sur, proporcionar de manera efectiva el servicio eléctrico, sin cortes inconsultos y realice las instalaciones domiciliarias, cuyos requerimientos se encuentran en trámite /.../y se proceda con la dotación del servicio de energía eléctrica en el domicilio del peticionario. 2.- Correr traslado con esta providencia al señor Gobernador de la provincia, Dr. Juan León Pilco, a fin de que tenga conocimiento de la presente investigación, así como de solicitar su colaboración de ser necesario, en el seguimiento del accionar de las entidades competentes para este caso ". Pregunto también señora Juez, en el NUEVO INFORME que contiene NUEVAS EXIGENCIAS y en correlación a ello NUEVOS RESPONSABLES de su cumplimiento, ¿se ha atendido la RESOLUCIÓN DEFENSORIAL DE REVISIÓN 044-ADNH-DPE-2015?. la respuesta es muy clara señora juez: NO, pues entiendo el COE Provincial desconoce lo resuelto por la Defensoría del Pueblo en el recurso de revisión y la responsabilidad establecida para el promotor urbanístico, particulares que SI conoce el doctor Cajamarca pero no los quiere recordar. En las resoluciones, única y exclusivamente se hace mención a los documentos sin que se exista relación de los fundamentos de hecho y de derecho sin cumplir los principios de racionalidad, de seguridad jurídica y confianza legítima, incurriéndose en la falta de motivación, recogida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados lo expuesto, en razón de que como se ha expresado, no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y en tal virtud, no se explica la pertinencia de su aplicación en relación con los antecedentes de hecho; si bien es cierto, que la Providencia de seguimiento Nro. 004-DPE-DPEMS-2020-DAL no constituye un acto administrativo como tal, pero ello no significa que las actuaciones administrativas no deban ser motivadas. DÉCIMO. No se trata señora Juez Constitucional como lo señala el accionante Dr. Cajamarca, que mi representada la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., no tiene la VOLUNTAD de dotar de energía eléctrica al señor Jaramillo, haciendo historia: oportunamente se le comunicó al peticionario mediante oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2014-0284-OF de fecha 11 de marzo de 2014. que el inmueble se encontraba ubicado en la Urbanización Asociación del Honorable Consejo Provincial, y que las obras ahí ejecutadas no habían sido entregadas a la CENTROSUR, a efectos de que éste exija al urbanizador la conclusión de ejecución y la entrega de las obras. El argumento para aquello es muy simple señora Juez, y ha sido confirmado por el GAD Municipal de Morona: las obras no han sido entregadas. ¿Cómo puede, señora Juez, una empresa pública apropiarse desautorizadamente (cogerse) obras no entregadas (que por lo tanto son privadas), para otorgarse a través de las mismas un servicio?, ¿NO era más simple señora Juez,

que el accionante ejecute una acción de este tipo para exigir la entrega de las obras al urbanizador responsable de las mismas?, la respuesta es simple: se desatiende lo resuelto por la propia defensoría (Recurso de revisión), y se exige a quien NO corresponde. Estoy seguro, la señora Juez NO dispondrá en su resolución a emitirse que la CENTROSUR se apropie de bienes privados, pues solamente a través de ellos podría brindarse el servicio al señor Jaramillo, en las actuales condiciones. Lo indicado evidencia, que la negativa de instalación de servicio, se sustentó en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento del suministro del servicio de electricidad (vigente a la fecha de contestación) que en su artículo 30, reitero, disponía: "Urbanizaciones y lotizaciones.- Para el caso de urbanizaciones y lotizaciones, la construcción de las redes de distribución eléctrica será de responsabilidad del urbanizador o constructor, en tanto que la operación y mantenimiento de las mismas, estarán a cargo del distribuidor", prohibición hoy recogida en Ley Orgánica del Servicio Público de Energía, vigente a partir del 16 de enero de 2015. por su publicación en el Registro Oficial, que dispone que: "La instalación de redes, estaciones de transformación, generación de emergencia y más obras necesarias para atender el servicio eléctrico en lotizaciones. urbanizaciones, edificios de propiedad horizontal y similares, serán de responsabilidad de los ejecutores de esos proyectos inmobiliarios...". En función de lo expuesto y en coherencia de lo expuesto, no podemos desconocer lo dispuesto en el Art. 470 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial. Autonomía y Descentralización. En función de lo expuesto, se solicitó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Morona, mediante oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2020-0111-OF, se sirva certificar, si las calles, aceras y demás vías de comunicación que se encuentran al interior de la urbanización denominada "Asociación de Empleados del Honorable Consejo Provincial", están reconocidas por el GADM cantón Morona, como bienes de dominio público: si él o los responsables de la urbanización denominada "Asociación de Empleados del Honorable Consejo Provincial", cumplió o cumplieron con la ejecución total del proyecto y si se entregaron las obras de infraestructura básica que deben constar en la aprobación de la Urbanización por parte del GADM cantón Morona: y, se sirva informar si las delimitaciones y responsabilidades de los promotores de la urbanización denominada "Asociación de Empleados del Honorable Consejo Provincial", se encuentran vigentes o fueron eliminadas, subsanadas o cumplidas. En consideración al requerimiento efectuado por esta Empresa Eléctrica, el Arq. Diego Garcés Cruz en su calidad de Director de Gestión de Control Urbano Rural y Catastro en su calidad e Director el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Morona, mediante oficio GMCM-GCC- 2020-0127-OF. expresa: "... me permito remitir copia del oficio Nro. GMCM-GCC-2020-0092-OF. suscrito por el Arq. Segundo Efraín Montaluisa Terán. Especialista de Control Urbano y Rural informando que los URBANIZADORES NO CUMPLEN CON LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA, POR LO QUE LA MUNICIPALIDAD NO HA PROCEDIDO A RECIBIR..." expresándose en el mentado oficio las siguientes conclusiones: Todas las vías están aperturadas y lastradas lo cual permite su libre circulación y son de uso público de acuerdo al artículo 417 del COOTAD, falta cumplir algunas obras de infraestructura como adoquinado bordillos, aceras, acometidas domiciliarias de agua energía eléctrica, no se ha realizado la entrega al Gobierno Municipal del cantón Morona. De las responsabilidades dentro de cualquier urbanización, continúan mientras no se haya realizado la entrega recepción de las obras de infraestructura por parte de los promotores o propietarios". La indicada información proporcionada por el GAD del cantón Morona, evidencia claramente el estado de las obras "URBANIZADORES NO CUMPLEN CON LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA, POR LO QUE LA MUNICIPALIDAD NO HA PROCEDIDO A RECIBIR..." para señalar más adelante que las responsabilidades dentro de cualquier urbanización, continúan mientras no se haya realizado la entrega recepción de las obras de infraestructura por parte de los promotores o propietarios, particular que evidenciaría que mientras NO se ejecuten las obras y no se las entregue, no podría ordenarse la utilización de las obras de la Urbanización. Lo indicado evidencia que la Defensoría del Pueblo, con esta acción busca avalar que se ejecuten obras sin la autorización del ente municipal, lo cual constituye un arrogación de funciones, desconociendo lo dispuesto en el literal k) del artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial. Autonomía y Descentralización, que dispone como una de las garantías de la autonomía prohibiendo a cualquier función del Estado o autoridad extraña entre ellas: "Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias, proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios, acuerdos, resoluciones y demás actividades propias de los gobiernos autónomos descentralizados, en el ejercicio de sus competencias, salvo lo dispuesto por la Constitución y este Código", teniendo como competencias exclusivas los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador concretamente el numeral 2 del artículo 264 que dispone: "Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón. UNDÉCIMO.- De lo anotado, teniendo claras las atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en el caso que nos ocupa, es menester hacer mención respecto de la dotación del servicio a los señores Carlos Alberto Olvera. Adriano Marín y Luis Enrique Cullacay, siendo necesario comunicar a usted, que los inmuebles de las personas antes indicadas, COLINDAN con vías públicas en la cuales SI se dispone de redes eléctricas de propiedad de la CENTROSUR; y, es por ello que ha existido la posibilidad de dotar el servicio, a diferencia del señor Jaramillo Rivadeneira, que se encuentra a aproximadamente 200 metros de las redes de propiedad de la Empresa, hacia el interior de la Urbanización, donde insisto, NO existen redes de propiedad de la Empresa. Lo indicado no constituye un DISCRIMEN al señor Jaramillo, sino una situación técnica absolutamente entendible. Para la dotación de servicio a los señores Carlos Alberto Olvera, Adriano Marín (servicio eventual) y Luis Enrique Cullacay, la CENTROSUR no debió construir redes ni invertir recursos públicos, lo cual conforme se ha expresado no es posible, puesto que se estaría invirtiendo recurso público y liberando de la obligación a los urbanizadores de la construcción de las redes, debiendo recordar ante lo expuesto el artículo 226 y 233 de la Constitución de la República del Ecuador, que se refieren al límite de la voluntad; y. de la responsabilidad de las actuaciones realizadas en el ejercicio de un cargo público, así como el destino de los recursos. No se debe

por otro lado confundir la existencia de un alimentador primario construido por la Empresa con las obras eléctricas de la urbanización. DUODÉCIMO.- Al interior de la CENTROSUR somos total y completamente respetuosos de las garantías constitucionales de los ciudadanos, más aún de los grupos de atención prioritaria, pero ello no significa que, sobre la base de que el señor Jaramillo Rivadeneira conoce hace más de CINCO AÑOS, que su propiedad se encuentra emplazada en una urbanización, se pretenda forzar la ejecución de obras privadas con recursos públicos, demostrando o justificando que sus hijos se encuentran estudiando; es decir, no se pueden violentar normas de rango constitucional como el uso del recurso público, cuando terceros están obligados a ejecutar las obras sobre la base de supuesta vulneración de derechos, que en este caso no existen, pues nos veríamos obligados a realizar ponderación de garantías entrando en la discusión de que pesa más, un principio o una garantía situación que no cabe; sin embargo, no podemos olvidar que debemos anteponer el interés general al interés particular, pues me refiero al recurso público de todos los ecuatorianos, como interés general. DÉCIMO TERCERO.- La indicada acción como señalé antes, en la provincia de Morona Santiago, constituye un modus operandi de un gran negocio económico: adquirir bienes inmuebles sin infraestructura para la dotación de servicios básicos y luego exigir a las entidades la construcción de las obras, ello lo demuestro con el Juicio contencioso administrativo Nro. 01803-2019-00216. interpuesto por el señor Diego Jaramillo en contra de mi representada, cuya pretensión es que: "Con todo lo expuesto, al amparo de las disposiciones constitucionales y legales referidas concurre ante sus autoridades para que en ejercicio de la potestad jurisdiccional que les asiste, aceptando mi demanda se sirvan declarar mediante sentencia que el Ing. Julio Guillermo Vélez Suarez Director de la DIMS (E). (años 2011-2012) y luego Superintendente de Distribución DIMS ZONA A; Ing. Luis Eduardo Urdiales Flores (a partir del 2012) y Mgs. Juan Hernando Ugalde Delgado Presidente Ejecutivo de la EERCS. Subrogante funcionarios de la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A.; han incurrido en responsabilidad objetiva extracontractual del Estado, como consecuencia de sus negligentes acciones en el desempeño de sus cargos, debiendo reparar violaciones a mis derechos, por lo que se dignarán disponer me sean reintegrados los recursos erogados en la ejecución del proyecto "ELECTRIFICACIÓN DE LA PARCELACIÓN DEL SR DIEGO JARAMILLO". esto es. la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más los daños y perjuicios que correspondan desde la entrega recepción provisional del proyecto construido y las costas procesales ". Como podrá usted advertir, pretende que se le pague por la ejecución del "Proyecto de Electrificación Parcelación del señor Diego Jaramillo", del cual vendió a terceros y exige el pago por las obras que beneficiaron a la urbanización se su propiedad, lo cual denota una incoherencia, pues por un lado ejecuta las obras y exige el pago y por otro adquiere las obras pero no reconoce que es una urbanización. Adicionalmente, señora Juez Constitucional, es menester conozca usted que el señor Pablo Efraín Cajamarca Guaraca comprador de la lotización del señor Diego Jaramillo Rivadeneira, interpuso una acción constitucional de protección Nro. 14307-2017-00266 solicitando se disponga: "La obligación, dentro del término perentorio, de realizar las conexiones y reconexiones eléctricas correspondientes, con el objeto de prestar el servicio de energía eléctrica a la vivienda de mi propiedad; la reparación integral por daños materiales e inmateriales irrogados en mi contra: el pago de los daños y perjuicios que he irrogado al incoado por la deficiencia en la prestación de sus servicios". SENTENCIA QUE FUERA DECLARADA SIN LUGAR pues como en el presente caso, se pretende que las obras las ejecute las entidades encargadas de prestar el servicio. DÉCIMO CUARTO.- De lo expuesto señora Juez Constitucional, ello nos conduce de forma inequívoca al numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz", por tanto se ha reconocido que hay otras vías judiciales por parte del hoy Accionante y no se han demostrado que sean ineficaces, consecuencia de ello esta acción es improcedente. DÉCIMO QUINTO.- Por todo lo expuesto señora Juez Constitucional, es evidente que la presente acción no existe violación de derechos constitucionales, por parte de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.; no se ataca un acto administrativo en concreto, diluyendo así la pretensión y los fundamentos de hecho y de derecho, no se expresa ni determina la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos, pues no existe tal determinación, esta reclamación puede ser impugnada en la vía judicial, y no se ha demostrado que la vía no fuere adecuada ni eficaz, es evidente que la pretensión del Accionante, procura que se declare a su favor un derecho: por tanto, su Autoridad deberá INADMITIR la presente Acción y disponer la condena en costas en contra del Accionante por litigar con temeridad.

La PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: El Art. 88 de la Constitución referente a la acción de protección no está para crear derechos, en este caso no existe la vulneración de derechos constitucionales por cuanto la Empresa Eléctrica no tiene la obligación de prestar el servicio al provenir de un proyecto inmobiliario de forma que no hay negativa a prestar el servicio como tal, sino que no se han cumplido las circunstancias para la prestación del servicio público como lo establece claramente el Art. 65 de la LOSPEE, por lo tanto solo cumplidas con las condiciones y responsabilidad de la infraestructura la Empresa Eléctrica estaría en la responsabilidad de brindar el servicio. A los otros ciudadanos nombrados se les ha dado de una red primaria, circunstancia que no se cumple por el afectado ya que él no se encuentra cerca de una red primaria, sino que para prestar el servicio se tiene que hacer infraestructura, además para alegar igualdad debe estar de la mano de la licitud, porque si existe una infracción de ley no se puede pedir que también se brinde el servicio infringiendo nuevamente disposiciones legales. Este caso no es el primero, sino ha habido varios en los que los promotores inmobiliarios pretenden trasladar las responsabilidades a las Empresas Públicas. Además, un caso similar ya fue resuelto por la Corte provincial de Justicia de Morona Santiago en la causa 14307-2017-00266 en donde se estableció la responsabilidad del promotor inmobiliario para dar el servicio. Por lo tanto, la razón de ser de la presente acción está desnaturalizada tanto más si consideramos la resolución No. 044-ADHN-DPE-2015. Hoy se pide la dotación definitiva

del servicio, pero no se indica que obras se deben cumplir ni quien las va a realizar lo que vuelve a la pretensión inexacta y ello también afecta al ordenamiento jurídico. Por otro lado si la Asociación de Empleados del Gobierno Provincial de Morona Santiago se ha extinguido como lo sostiene el Defensor del Pueblo, debe responder por sus obligaciones pero en la vía ordinaria, pero no se puede considerar que como la asociación se ha extinguido no se van a cumplir con las obras que le corresponden, porque se le estaría quitando la responsabilidad que corresponde a los ofertantes inmobiliarios. Si el cantón Morona con una ordenanza asumió la responsabilidad de brindar servicios básicos eso corresponderá al Municipio y en este caso la municipalidad no ha cambiado la naturaleza de la lotización del predio al que pertenece el inmueble del afectado por lo tanto corresponde hacer las obras al promotor inmobiliario.

El Afectado en su intervención indica: he solicitado que se brinde las garantías para que se otorgue la dotación de energía eléctrica a mi domicilio para que mis hijos puedan acceder al estudio y mi mujer pueda realizar teletrabajo para que pueda ser remunerada, tengo dos generadores para poder acceder a unos pocos focos, pero yo quisiera saber que trámites hicieron mis vecinos para ellos obtener la luz eléctrica, yo compré a la misma persona el terreno y no entiendo por qué a ellos si le dan luz y a nosotros no, existe una red matriz que dan a diecinueve personas. La Asociación del Gobierno Provincial se deslinda por que pasamos hacer de la zona urbana y las competencias son del estado, existe un contrato el cual está certificado y como prueba, mediante el cual el GAD MUNICIPAL da a la empresa IKIAM un contrato para dotar de energía eléctrica en las mismas condiciones pero es para parte del sector donde yo vivo, y se van a beneficiar diez lotes más de esa urbanización, es decir pasan hacer 30 lotes de los 43 que están por intervenir estamos hablando de un 70 por ciento de lotes intervenidos, me sorprende de cuantas personas están cerca de las redes eléctricas para ello hemos pedido la inspección judicial. No hemos venido a pelear asuntos en el cual he sido testigo de un proceso anterior jamás he puesto otra acción de protección. Yo en esa audiencia no fui parte procesal y certifico y digo que es la única vivienda que tengo para vivir la que está ubicada en el barrio la Alborada, señora Jueza he venido a que se cumpla un derecho que está establecido en la Constitución de la República como tienen mis vecinos. Solicito el mismo trato que otras personas han tenido en el mismo sector, el señor Cullacay tiene medidor definitivo, el señor Olvera tiene medidor definitivo y se les ha otorgado inobservando el reglamento de la Empresa Eléctrica dando luz al señor Marín por un servicio ocasional por tres años cuando la ley dice tres meses y cuando yo hago la queja al Defensor del Pueblo proceden a retirarle vulnerando los derechos incluso de esas personas. En este momento dos cuentan con servicio definitivo y tres personas no contamos con energía eléctrica en el mismo sector. Señora jueza se está discriminando mis derechos por cuanto se han tomado las cosas en sentido personal aproximadamente desde las acciones que he iniciado en contra de la Institución, por lo expuesto sin atención a mis solicitudes he venido ante usted a pedirle porque no tengo a donde más acudir, para que se me asigne el medidor de luz definitivo por cuanto a los vecinos ya se les ha otorgado.

Y la Dra. Betty Lastenia Chica Moncayo manifiesta como amicus curiae lo siguiente: Comparezco en mi calidad de tía de la Ingeniera SAMANTHA SOLIMAR SERRANO CHICA, esposa del señor DIEGO ENRIQUE JARAMILLO RIVADENEIRA, como madre de dos hijos menores que responden a los nombres de DIEGO Y SANTIAGO SEBASTIAN JARAMILLO SERRANO de 10 y 3 años respectivamente, cuyo domicilio actual lo tienen conjuntamente con el accionante en el Barrio La Alborada de la ciudad de Macas. Es de dominio público que desde el años 2014 aproximadamente, el señor DIEGO ENRIQUE JARAMILLO RIVADENEIRA, solicitó a la EMPRESA ELECTRICA REGIONAL CENTRO SUR, el servicio de energía eléctrica para su vivienda ubicada en el barrio La Alborada de la ciudad de Macas, en la calle Josefina Palacios Basantez entre las calles Cumandá Lara y Epifanio Rivadeneira, pedido que ha sido negado en múltiples ocasiones bajo argumentos confusos e imprecisos que demuestran la falta de imparcialidad y atención oportuna y eficaz para los usuarios y para quienes requieren un servicio básico como es la energía eléctrica, aun más, a sabiendas y habiéndole expuesto que junto al domicilio del señor Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira, existen viviendas con servicio eléctrico, como es el caso del señor Luis Enrique Cullacay, a donde acudimos en forma conjunta en la inspección que realizó la Defensoría del pueblo y se le explicó en territorio, evidenciándose que los otros predios beneficiados por el servicio de energía eléctrica están bajo el mismo marco regulatorio con el que se fundamentan para dar las negativas al accionante. La negativa de la Empresa Eléctrica Centro Sur a través de su representante en la Provincia el Ingeniero Luis Urdiales, evidencia la deficiente atención por parte de un funcionario público que con su actuación vulnera los derechos y garantías constitucionales, como son el derecho a la igualdad y la no discriminación, afectando directamente no solo al accionante sino a su esposa Ingeniera Samantha Solimar Serrano Chica, funcionada del Gobierno Municipal del Cantón Morona que debe realizar la modalidad de teletrabajo frente a la emergencia sanitaria por la presencia del CORONAVIRUS y aún más, por sus decisiones que vulneran derechos constitucionales, han afectado también el derecho a la educación a la salud y al desarrollo integral de los menores que necesitan por las mismas circunstancias expuestas, realizar sus estudios a través del internet en forma virtual, menospreciando, inobservando y excluyendo por parte de la autoridad de la empresa eléctrica, "el interés superior el niño". Señora jueza, en su calidad de garantistas de los derechos prescritos en la constitución ecuatoriana, es hora de poner un "basta" a la actitud discrecional de un funcionario que por años viene desatendiendo un justo pedido, de poder acceder a bienes y servicios públicos con eficiencia, eficacia y buen trato. Mi comparecencia tiene sustento legal en la norma que a continuación detallo en concordancia con los derechos vulnerados y que han sido presentados y detallados por el accionante en la ACCION DE PROTECCION a la que pertenece ésta solicitud de amicus curiae: Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional el fundamento de derecho se encuentra prescrito en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 que manda que: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las

autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, La ley sancionará toda forma de discriminación. En la sección V, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES de la constitución ecuatoriana, expresamente en el Art. 44: El estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los y de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales ...".

DERECHOS VULNERADOS: 1) Derecho a la igualdad y no discriminación: La misma Carta en su artículo 66 dice: "Se reconoce y garantizará a las personas: "4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación ". La empresa eléctrica regional CENTRO SUR, en los últimos años ha atendido favorablemente a varios vecinos ubicados en el Barrio la Alborada (dentro del bloque de viviendas que se encontrarían en la Urbanización de empleados del Consejo Provincial) que han requerido del servicio básico de energía eléctrica, a quienes en ningún momento se les ha negado aduciendo que pertenecerían a una urbanización de carácter privado, considerando que "urbanización es únicamente por el nombre" puesto que se ha convertido en un asentamiento humano reconocido por el Gobierno Municipal del Cantón Morona y que consta dentro de la Ordenanza de creación de barrios. Revisando algunas intervenciones de amicus curiae presentados en la Corte Constitucional, con claridad meridiana, observamos que el derecho a la igualdad y no discriminación declarado en la constitución ecuatoriana y en pactos y tratados internacionales, merece ser tomado en cuenta en éste análisis para que se resuelva favorablemente la acción planteada por la Defensoría del Pueblo para exigir que no se sigan vulnerando derechos sobre las peticiones que realiza el Señor Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira y consecuentemente su familia, conformada por su esposa y sus dos hijos. En la solicitud de amicus curiae, presentado por la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos Inredh el 15 de Enero el 2018 dentro de la causa 17240201700009, se hace una amplia exposición sobre el Derecho a la Igualdad y no discriminación y que me permito transcribir en lo que se relaciona al presente caso, cuya conceptualización radica expresamente en la vulneración de dichos derechos: "... Derecho a la igualdad y no discriminación..." El derecho a la igualdad y no discriminación son principios rectores para el efectivo ejercicio y garantía de todos los demás derechos. En consecuencia, estos principios tienen un carácter fundamental para la obligación estatal de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. La Corte Inter americana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte IDH") ha indicado que existe un vínculo indisoluble entre la igualdad y la no discriminación y consecuentemente ha establecido la dificultad de separarlos el uno del otro por cuanto el incumplimiento del uno -igualdad- necesariamente acarrea la verificación de la prohibición del segundo -no discriminación-. En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que en función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio. Este principio rector y derecho fundamental fue acertadamente introducido en nuestra Constitución en su artículo II núm. 2; e igualmente reconocido como derecho en su artículo 66 núm. 4. La necesidad de estricto cumplimiento de estos preceptos básicos para la protección, garantía y ejercicio de todo tipo de derechos a efectivamente conllevado a la conclusión que los principios de igualdad y no discriminación forman parte de la norma imperativa de derecho internacional en general, o de ius cogens. Esto no solo significa su obligación de carácter vinculante para los Estados, sino también su cumplimiento irrestricto. Esto último por cuanto "la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza". Sin perjuicio de lo anterior, dentro de estos principios existe también un reconocimiento derecho que consiste esencialmente en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Nuestra Constitución reconoce esta distinción como "acción afirmativa" o igualdad material. Esta distinción legítima hacia ciertas personas cuya situación especial les impide u obstaculiza el goce de sus derechos, es compartido por todas las instituciones internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha indicado que el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia. Por ello, el Comité resalta que no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto. En términos similares coincide la Corte IDH al establecer una diferencia entre los términos "discriminación" y "distinción", siendo este último lo admisible en razón de ser razonable, proporcional y objetivo, en cuanto la discriminación se refiere a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en "los principios que pueden deducirse

de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos”, advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”. Así, de la obligación erga omnes de proteger y garantizar derechos humanos en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, se generan una serie de obligaciones que las podemos resumir en dos generales: a) Abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de iure o de facto, y; b) Adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias. ” 2) El derecho a una vida digna que asegure la educación, trabajo, empleo, alimentación y nutrición y otros servicios sociales. En la constitución ecuatoriana, Artículo 3, declara como deber primordial el Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la (...) educación (...). La empresa Eléctrica CENTRO SUR, con expresiones ambiguas y dilatorias, han manifestado que se debe anteponer el interés general ante el particular, aquí no se está hablando de intereses individuales o intereses particulares, aquí se está hablando de garantías y de derechos prescritos en la constitución y en la ley. Un reglamento o una ley, no puede ir en contra de una norma constitucional y que a interpretación de la empresa eléctrica diferencie principios de garantías y atente “el interés superior el niño” y los demás derechos vulnerados y que han sido señalados. Con la inadecuada atención y negativa de entregar el servicio de luz eléctrica, la Empresa Eléctrica Centro Sur, a través de su representante el Ing. Luis Urdiales Flores han vulnerado el derecho a la educación de los menores que deben participar en escolaridad virtual y frente al COVID las capacitaciones que se desarrollan telemáticamente para el desarrollo integral en el aspecto socio cultural y afectivo. La esposa del accionante Ing. Samantha Solimar Serrano Chica, funcionaría del Gobierno Municipal del cantón Morona, debe buscar a familiares para trasladarse con su equipo de trabajo a diferentes viviendas de sus familiares con el fin de poder conectarse al internet y cumplir con el teletrabajo en forma responsable, a sabiendas que muchas veces no se conectan solo en horas laborables sino que por la emergencia se trabaja sin horarios hasta en horas de la madrugada conforme las exigencias y requerimientos de los jefes institucionales y primera autoridad municipal. 3) Derecho al acceso a bienes y servicios públicos de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato: Artículo 52 de la Constitución ecuatoriana: “...Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, (...) La ley establecerá h- mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor” Artículo constitucional 66, numeral 25: “...Se reconoce y garantiza a las personas: (...) El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características...”. Artículo 314 de la Constitución ecuatoriana: “...El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de (...), energía eléctrica, (...) y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. 4) Vulneración al derecho de los niños, niñas y adolescentes: “interés superior el niño” En la constitución ecuatoriana, Artículo 44: “... El estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los y de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales ...”. La actitud de permanente negación de la Empresa eléctrica centro Sur, a través del Ingeniero Luis Urdiales Flores, vulnera fundamentalmente el derecho de los niños niñas y adolescentes, puesto que no se les permite participar en las clases educativas en forma virtual, no pueden obtener educación adicional para el desarrollo integral que en la forma como se está realizando en la actualidad es necesario hacerlo virtualmente, para clases de inglés, música y además sano esparcimiento compartiendo eventos culturales que contribuyen a su desarrollo integral como vengo sosteniendo. Con estos antecedentes en calidad de familiar de la esposa e hijos del accionante, que soy la que conozco en forma directa el sufrimiento por el que atraviesa la familia y he comparecido de oyente a la inspección que se realizó el 23 de Enero el 2020 en el domicilio del Señor Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira y pude escuchar con claridad las evasivas y falta de imparcialidad del funcionario de la Empresa Eléctrica Ing. Luis Urdiales Flores, que a mi modesto criterio “es un capricho de un funcionario que no otorga alternativas viables y de inmediata ejecución, divaga, da criterios imprecisos y dilata todo procedimiento. 2. Se convoque a la compareciente a la audiencia pública de la acción de protección del caso de referencia para poder exponer de forma oral los criterios expuestos en el presente documento en calidad de Amicus curiae. 3. Se declare con lugar la acción de protección solicitada por DIEGO ENRIQUE JARAMILLO RIVADENEIRA, puesto que hasta la presente fecha la Empresa Eléctrica regional CENTRO SUR a través de su representante el señor Ingeniero Luis Urdiales Flores no ha dado una justificación objetiva y razonable para sustentar su negativa y por otro lado conforme la lógica jurídica y aplicada en el amicus curiae, invocado en la presente causa (caso González Lluy vs Ecuador), se determina: 3.1. Que acción de protección propuesta constituye un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido, con el cual, se permite que cese la vulneración de los derechos invocados como son la igualdad y no

discriminación y se permita atender “el interés superior el niño” y los demás derechos que devienen de aquél. 3.2. Que el trato diferente dado al señor Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira, no es aislado, se basa en que otros vecinos han sido atendidos con el servicio de energía eléctrica y que la vivienda se encuentra en un barrio donde tanto la Empresa Eléctrica Centro Sur y el Gobierno Municipal del Cantón Morona han tenido incidencia directa e indirecta. 3.3. El trato desigual perpetrado sobre el Señor Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira, no sacrifica valores y principios constitucionales que pudieren ser superiores en relevancia que los alcanzados con la medida de esta acción, al contrario, permitirá atender a una familia que por años ha sido discriminada y con trato desigual que a nuestra percepción se ha constituido un asunto de carácter personal y discrecional del Representante de la Empresa Eléctrica Centro Sur en la Provincia de Morona Santiago. 3.4 El trato diferente hacia el señor Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira y consecuentemente a su esposa Ing. Samantha Solimar Chica Moncayo y sus hijos Diego y Santiago Sebastián Jaramillo Serrano, permiten alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso como es evitar que se siga vulnerando los derechos establecidos en la acción constitucional y el presente escrito de amicus curiae. 3.5. El fin del amicus curiae en relación a la acción de protección planteada tiene un fin importante constitucionalmente y es de imperiosa y angustiante necesidad de que se otorgue el servicio básico de luz eléctrica para preservar el derecho a la salud, educación, “la seguridad” y el desarrollo integral del ser humano, en el principio y garantías del “interés superior el niño”. 3.6. La decisión del juez constitucional será suficiente y potencialmente adecuada para alcanzar el propósito que está establecido en la constitución y la ley. 4. Solicito que se me permita participar en la Inspección judicial solicitada por el accionante con el fin de exponer y hacer conocer lo aseverado por nosotros en relación a la afectación al “interés superior el niño” perpetrado sobre dos niños estudiantes.

Se han actuado dentro de la presente causa la siguiente PRUEBA DOCUMENTAL: 1. Copia certificada de la Resolución Defensorial No. 007, de fecha 03 de junio de 2014, del trámite defensorial 1401-14101-206-2014-00096. (fjs. 1-6) 2. Copia certificada de la Resolución de Revisión No. 044-ADHN-DPE-2015, de fecha 29 de julio de 2015. (fjs. 7-16) 3. Copia certificada del oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2019-0119-OF, de fecha 23 de enero de 2019, dirigido a la señora Samantha Solimar Chica Serrano (esposa del afectado). (fjs. 17) 4. Copia certificada del oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2019-0577-OF, de fecha 16 de abril de 2019, dirigido a la señora Samantha Solimar Chica Serrano (esposa del afectado). (fjs. 18). 5. Copia certificada del oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2020-0122-OF, de fecha 31 de enero de 2020, dirigido a la señora Samantha Solimar Chica Serrano (esposa del afectado). (fjs. 19-21) 6. Providencia de admisibilidad No. 01-DPE-DPEMS-2019, de fecha 19 de diciembre de 2019, CASO No. 984-DPE-DPEMS-2019 (fjs. 22-23). 7. Providencia de seguimiento No. 02-DPE-DPEMS-2020, de fecha 16 de enero de 2020, CASO No. 984-DPE-DPEMS-2019 (fjs. 24). 8. Providencia de seguimiento No. 03-DPE-DPEMS-2020, de fecha 29 de enero de 2020, CASO No. 984-DPE-DPEMS-2019. (fjs. 25- 27). 9. Copia del oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2020-0111-OF, de fecha 29 de enero de 2020, dirigido al Alcalde del GAD Morona. (fjs. 28-29). 10. Copia certificada del informe la visita in situ realizada al domicilio del afectado el 23 de enero de 2020. (fjs. 30). 11. Copia del oficio Nro. CENTROSUR-PREEJE-2020-0103-OF, de fecha 31 de enero de 2020, dirigido al Gobernador de Morona Santiago (fjs. 31-33). 12. Copia del oficio Nro. CENTROSUR-PREEJE-2020-0266-OF, de fecha 15 de abril de 2020, dirigido a la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago (Fjs. 34-36). 13. Copia certificada del Oficio Nro. GMCM-GCC-2020-0127-OF, de fecha 11 de marzo de 2020, suscrito por el Arq. Diego Fernando Garcés Cruz (fjs. 37-39). 14. Providencia de seguimiento No. 04-DPE-DPEMS-2020, de fecha 24 de abril de 2020, CASO No. 984-DPE-DPEMS-2019. (fjs. 40-43). 15. Copia del oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2020-0433-OF, de fecha 01 de mayo de 2020, dirigido a la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago (fjs. 46-50). 16. Certificado de pagos de servicio básico de agua y recolección de basura a nombre del afectado Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira (fjs. 53-57) 17. Certificado de gravamen emitido por el Registro de la propiedad a nombre del Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira (fjs. 58-59). 18. Copia certificada de cédulas de los menores de edad: Diego Andrés y Santiago Sebastián Jaramillo Serrano, hijos del afectado Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira (fjs. 60). 19. Certificado de Teletrabajo de la señora Samantha Solimar Chica (esposa del afectado) (fjs. 63). 20. Certificados de bienes emitidos por el Registro de la Propiedad, correspondientes a Carlos Alberto Olvera Cevallos (fjs. 64-67). 21.- Certificados de bienes emitidos por el Registro de la Propiedad, correspondientes a Atmar Adriano Marín Astudillo. (fjs. 69-72). 22.- Certificados de gravamen emitido por el Registro de la propiedad a nombre de Luis Enrique Cullacay López (fjs. 77- 79). 23.- Copia certificada del contrato, modificatorio que celebra el Gobierno Municipal del Cantón Morona y el Arq. Arévalo Campos Fernando Gonzalo Representante Legal de IKIAM Construcciones para “REGENERACION URBANA ELÉCTRICA Y VIAL EN EL CANTÓN MORONA” (fjs. 121-235). PRUEBA TESTIMONIAL Declaraciones de los señores: Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira, Luis Enrique Cullacay López, Samantha Solimar Serrano Chica, Galo Serrano Chica y Víctor Hugo Larrea Chica.

En la audiencia pública realizada las partes han tenido la oportunidad de exponer sus respectivas argumentaciones con derecho a la réplica y a contradecir los argumentos y pruebas presentadas respectivamente. De esta forma una vez agotado el trámite de la causa el estado es el de resolver y para hacerlo se considera:

PRIMERO: A la presente acción se le ha dado el trámite determinado en la Constitución de la República (art. 86 N°. 3) y en los artículos pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que exista ninguna omisión sustancial, por lo que se declara la validez procesal.

SEGUNDO: La suscrita Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Morona, es competente para conocer la causa, dado que la presunta omisión generadora de la acción de protección surte efectos en la jurisdicción donde ejerce sus funciones el órgano judicial aludido, en observancia de lo dispuesto en el Art. 86 numeral. 2 de La Constitución de la República y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

TERCERO.- La jurisprudencia y la doctrina, expresan que la motivación de las sentencias y resoluciones constituye un elemento básico de la resolución judicial de conformidad con las previsiones contenidas en nuestra norma constitucional; este hecho encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso, es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. Se puede definir la motivación desde un punto de vista amplio, como la obligación que tiene todo juzgador de exponer las razones y argumentos que llevan o conducen al fallo judicial, con base en unos antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que lo sustentan. Cabe resaltar que la motivación no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento, menos en una manifestación de voluntad, sino que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado, destinatario inmediato, pero no único, y demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las resoluciones. Se convierte así, conforme expresan las mentadas resoluciones, en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprobará que la solución dada al caso sea consecuencia de la exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. La Constitución de la República, en el artículo 76, numeral 7, literal l) establece como garantía del debido proceso el derecho a la debida motivación de las resoluciones, manifestando que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

CUARTO: La Constitución de la República en el Art. 88 establece que: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 39 determina que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena y en su Art. 41 dispone que esta "procede contra; 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo, 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona".

QUINTO: Habiéndose dejado claro lo que la norma conceptualiza como acción de protección, su objeto y los casos en los que procede corresponde analizar si de los hechos propuestos ante la juzgadora existen o no vulneraciones de derechos constitucionales, por lo que se hacen las siguientes consideraciones: 1.- En la sentencia N° 0001-16-PJO-CC, caso N° 0530-10-JP de 22 de marzo del 2016, de relevancia constitucional; por lo tanto jurisprudencia vinculante, sobre la acción de protección la Corte Constitucional dice:

"La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea esta material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios."

Por otro lado en la sentencia N.0 016-13-SEP-CC emitida en la causa N. 0 1000- 12-EP del 16 de mayo de 2013, se señaló: ...

"la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado";

y, en este mismo sentido en la sentencia N. 0 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.0 0470-12-EP se expresó que por la Corte que:

“La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial.”

2.- Partiendo de estos importantes criterios dados sobre la trascendencia de la acción constitucional planteada, corresponde estudiar si los derechos constitucionales del señor Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira han sido vulnerados por la parte demandada, y en este sentido se considera: 2.1: De lo señalado se establece que las partes procesales deben justificar que el derecho que se discute es uno constitucional, además que esta es la vía adecuada para su protección, así de los hechos propuesto por el Delegado de la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago, se colige que el señor Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira desde el año 2014, aproximadamente hace 6 años; viene solicitado a la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur el servicio de energía y ninguna de sus solicitudes ha merecido la atención favorable a su pedido de otorgarle el servicio eléctrico para ser conectado en su vivienda, que conforme la ficha registral No. 14905 (fjs.58-59) se encuentra ubicada en la parroquia Macas, lotización de la Asociación de Empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago, signado con el lote número dos, en la manzana A, en la calle Josefa Palcios Basantes, entre las calles Cumandá Lara y Epifanía Rivadeneira, hoy barrio la Alborada, este inmueble habría sido adquirido por el señor Diego Jaramillo mediante compraventa a la Asociación de Empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago; inscrita el 20 de febrero del 2014, con el número 241; a todas las peticiones de servicio la incoada ha dado respuesta negativa, sosteniendo que el urbanizador no ha procedido a la entrega de la infraestructura eléctrica que se encuentran colocada en la lotización (fjs. 31, 3 vuelta numeral 7) y por ello al no ser ésta de propiedad de la Empresa no se puede disponer de la misma y en fecha 31 de enero del 2020 mediante oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2020-0122-OF, ha indicado a la señora Samantha Serrano Chica (fjs. 19), que luego del estudio eléctrico realizado para la electrificación de las viviendas ubicadas en el Barrio La Alborada que incluye las calles Josefina Palacios y Cumandá Lara, se ha determinado que el proyecto tiene un costo de 19534,34 dólares, correspondiendo dicha inversión al promotor inmobiliario conforme al Art. 65 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, el actor añade que otros vecinos de la lotización y en las mismas circunstancias que el señor Diego Jaramillo, a diferencia de él, si han sido atendidos en sus peticiones y gozan del servicio de energía eléctrica, por lo tanto señala que el afectado está siendo tratado en desigualdad y con discriminación, más hoy que por la emergencia sanitaria los hijos del afectado requieren recibir clases virtuales y su cónyuge realizar sus tareas laborales mediante teletrabajo. 2.1.1 Expuestos los hechos se estudiará si existe vulneración de los derechos constitucionales que cita la parte actora en la demanda, y en este contexto primero me centraré en el significado del DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, al respecto la Corte Constitucional al desarrollar el derecho a la igualdad dentro de sus pronunciamiento ha determinado que este concepto ha ido evolucionando y ha indicado que la igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, además ha puntualizado que la discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Tal precepto, que ha instituido la Corte Constitucional, posiciona a la igualdad como un principio de naturaleza compleja, como una norma transversal para la aplicación e interpretación de los demás derechos y como un principio sustantivo aplicable en sí mismo. Esto amplía las posibilidades de exigibilidad de la igualdad potencialmente a toda situación en que la Constitución encuentra aplicación. En definitiva este principio simboliza uno de los cimientos de un Estado constitucional, que impone el compromiso de tratar a las personas, consiguiendo que tanto las ventajas como desventajas sociales se distribuyan equilibradamente entre ellas, generándose de este derecho una dimensión material y una dimensión formal, estando la dimensión formal contenida en el Art. 11 de la Constitución numeral 2 primer inciso, mientras que la igualdad material está contenida en el Art. 11 numeral 2 tercer inciso, sobre este asunto la Corte Constitucional para el período de transición en la sentencia No. 027-12-SIN-CC señala en su parte pertinente que: La igualdad formal, parte en el nivel de conciencia jurídica actual de a igual dignidad de toda persona humana, con independencia de otras consideraciones (...) Igualdad material, cuya finalidad no es equiparar a todos, sino distinguirlos, a fin de no ocasionar tratos injustos., también el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, reconoce y garantiza a favor de todas las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Por lo tanto, para entender la dimensión del derecho a la igualdad se hace necesario citar la sentencia No. 117-SEP-CC, caso Nro. 0619-12-EP dictada por la Corte Constitucional en la que se especifica: “ a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 número 2, primer inciso, cuando lo define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, y deberes y oportunidades. De acuerdo con la norma fundamental, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos - individuales o colectivos - que se hallan en la misma situación. b) La dimensión material, en cambio, la enuncia la Constitución en el tercer inciso del número 2 del artículo 11, al señalar: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativas que promuevan la igualdad real a favor de todos los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. Esta dimensión del derecho supone en cambio que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de su derecho”. En función de lo señalado, se puede colegir que la igualdad en sentido formal se refiere a la igualdad ante la ley stricto sensu, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. [Sentencia Nro. 058-t4-SEP-CC, caso Nro. 435-1 t-EP]. Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que según el jurista Robert Alexi en su obra Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de

Estudios Políticos y Constitucionales, 2da Edición, Madrid, p. 348 dice que, “ implica que toda norma jurídica debe ser aplicada a todo caso que cae bajo el supuesto de hecho previsto por la norma y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto”; es decir, se refiere al derecho de toda persona a ser tratada de manera igualitaria en cuanto a la aplicación de determinadas disposiciones legales, siempre que se enmarque en lo previsto por dicha norma jurídica, al respecto la Convención Americana de Derechos Humanos, manifiesta en su artículo 24 "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley"; por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26 dispone: " Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.". Por otro lado, la dimensión material de este derecho, parte del reconocimiento de las diferencias existentes respecto a las condiciones materiales para el desarrollo de las personas en cuyo caso, corresponde al Estado, desarrollar y adoptar las acciones positivas necesarias que promuevan la equiparación de las situaciones materiales de los individuos o grupos sociales que se encuentren en desventaja frente a quienes tengan mejores condiciones. Bajo esa diferenciación, cabe señalar que la aplicación de la ley debe direccionarse hacia los agentes que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria, es decir tomando como principal variable, el hecho de que las personas que creyeran ser afectados en sus derechos se encuentren en categorías iguales, de manera que exista y se garantice un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas. Por tanto, el concepto de igualdad, visto como un derecho constitucional, implica un trato igual a situaciones análogas, pero diferente entre otras situaciones; es por ello que el propio ordenamiento jurídico contiene disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados y a su vez, prevé circunstancias en las que es necesario configurar un trato diferente a determinados agentes en virtud de ciertos presupuestos circunstancias y hechos, existiendo un margen dentro de la configuración legislativa que permite realizar esta diferenciación. En tal razón, se debe entender que la diferenciación no siempre constituye una discriminación per se, ya que, dentro de las distintas actividades realizadas por las personas, se generan diferenciaciones que hacen necesaria la distinción en la aplicación de disposiciones normativas generales, de manera que, la no aplicación de un determinado precepto legal a sujetos que se encuentran en categorías jurídicas distintas no puede ser considerada como trato discriminatorio, cuando dicha diferenciación obedezca a razones debidamente justificadas. Definida así la naturaleza y alcance del derecho a la igualdad y no discriminación, no todo trato distinto debe necesariamente ser considerado como una vulneración del derecho a la igualdad, pues conforme se señaló previamente, no se puede establecer como premisa general que todo trato desigual implica un trato discriminatorio, más aún cuando existen condicionamientos normativos encaminados a que las personas alcancen una igualdad material bajo ciertas situaciones en las que es necesario realizar diferenciaciones, es decir; aquel tratamiento de igualdad ante la ley o de igualdad formal, significa que la ley tiene que ser aplicada para todos; implica la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho de forma imperativa; así de los hechos propuestos en la demanda por el Delegado de la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago, no se aprecia que la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A haya vulnerado con su actuar el derecho a la igualdad y no discriminación que le asiste al señor Diego Jaramillo, ya que si bien, en la audiencia se ha alegado que por varias ocasiones ante el pedido del servicio de energía eléctrica se ha obtenido la negativa de instalar el servicio, en otros casos la Empresa Eléctrica, en la misma urbanización, ha provisto del servicio de energía, como por ejemplo en el caso de los señores Carlos Alberto Olvera, Adriano Marín, sin embargo de aquello, sin perjuicio de entender el marco de la garantía del derecho a la igualdad en sus dos dimensiones y la necesidad del señor Diego Jaramillo Rivadeneira de acceder al servicio de energía eléctrica, con el propósito de garantizar el respeto a sus derechos constitucionales, es pertinente en esta acción recalcar que la forma de proceder de la legitimada pasiva no hace más que cumplir con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en estricto respeto al principio de la supremacía constitucional que establece que la Constitución es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las disposiciones normativas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, ya que caso contrario carecerán de eficacia jurídica, aplicando lo previsto en el Art. 425 de la Constitución que dice: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.” (lo subrayado es mío) y aplicando también el mandato del Art. 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica que prescribe “La instalación de redes, estaciones de transformación, generación de emergencia y más obras necesarias para atender el servicio eléctrico en lotizaciones, urbanizaciones, edificios de propiedad horizontal y similares, serán de responsabilidad de los ejecutores de esos proyectos inmobiliarios. [...]En estos casos para la provisión del suministro de energía eléctrica, la empresa eléctrica encargada de la actividad de distribución y comercialización de electricidad, solicitará a los ejecutores de los proyectos inmobiliarios: título de propiedad debidamente legalizado e inscrito en el Registro de la Propiedad; autorización emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado que corresponda sobre la aprobación del proyecto inmobiliario; y previa verificación de la empresa eléctrica que el proyecto se encuentre dentro de las zonas factibles consideradas en el respectivo documento técnico

expedido por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos. [...]” en concordancia con el Art. 58 de Reglamento a Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y el Art. 479 del COOTAD que dice “Las autorizaciones y aprobaciones de nuevas urbanizaciones en área urbana o urbanizable, se protocolizarán en una notaría y se inscribirán en el correspondiente registro de la propiedad. Tales documentos constituirán títulos de transferencia de dominio de las áreas de uso público, verdes y comunales, a favor de la municipalidad, incluidas todas las instalaciones de servicios públicos, a excepción del servicio de energía eléctrica. Dichas áreas no podrán enajenarse.”; es decir en este caso la respuesta de la Empresa Eléctrica lo que hace es cumplir la ley y mantener la igualdad ante la norma que tiene el señor Diego Jaramillo y cualquier otro ciudadano que requiere el servicio de energía eléctrica y pertenecen a proyectos inmobiliarios. Este principio de la igualdad de aplicación de la ley está configurado para que no se produzca una arbitrariedad de los poderes públicos. En síntesis, tanto la igualdad formal como la igualdad material, aun cuando gozan de un mismo núcleo común, poseen características distintas que derivan en impactos o consecuencias disímiles a partir de su aplicación, en tal virtud, la igualdad formal o ante la ley tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios; mientras que, la igualdad material o real no tiene que ver con cuestiones formales sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con la finalidad de evitar injusticias, como se ha expresado, el derecho a la igualdad no significa un trato uniforme por parte del Estado, ya que, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados, que en el caso en estudio el requerimiento realizado por la legitimada pasiva (cubrir el costo del proyecto de electrificación por el promotor inmobiliario ver foja 19) para proveer del servicio solicitado por el señor Diego Jaramillo obedece a una disposición legal que debe ser aplicada de igual forma a todos los ecuatorianos que pertenecen a urbanizaciones o lotizaciones realizadas por promotores inmobiliarios, en tal virtud, ante las circunstancias fácticas propuestas por la Defensoría Pública no existe violación al derecho constitucional de igualdad, al pertenecer el predio del señor Diego Jaramillo a la Lotización realizada por la Asociación de Empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago, es de referirse inclusive que la misma Defensoría Pública del Ecuador en la Resolución de Revisión No. 044-ADHN-DPE-2015, ya habría también analizado la vulneración al derecho a la igualdad en este caso y al respecto a fojas 13 vuelta y fojas 14 numeral 24 indica que “la existencia de una vivienda aleadaña al peticionario que cuenta con el servicio de energía eléctrica [...] no puede ser tomada como elemento para alegar la existencia de un trato desigual, [...]”, entonces que otras viviendas ubicadas en el sector tengan el servicio de energía eléctrica, no afecta el derecho a la igualdad y no discriminación que le asiste al señor Diego Jaramillo desde la dimensión constitucional estudiada.

2.1.2 En lo que se refiere al DERECHO AL ACCESO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE CALIDAD, partiré indicando que el Art. 66 numeral 25 de la Constitución prescribe dentro de los derechos de libertad “25: El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.” Y el Art. 314 manda que “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.” Lo que es concordante con el Art. 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, de estas disposiciones constitucionales y legales se colige fácilmente la obligación estatal de prestar los servicios públicos con eficiencia y eficacia, ello significa que además de hacerlo al menor coste posible (eficacia) y de manera idónea para que la actividad vaya dirigida a tal fin (eficiencia), deben estos dos principios ir de la mano con el principio de legalidad, ya que entre ellos no existe contraposición, a lo sumo, una tensión dialéctica, puesto que, debe entenderse que las administraciones públicas deben atender las exigencias de los principios que tratamos con respeto al ordenamiento jurídico, sin embargo en el afán de ser más eficientes es cierto que los entes públicos buscan mayores ámbitos de discrecionalidad, sin que por ésta se entienda arbitrariedad, ello además está ligado con el principio de responsabilidad, que obliga a todas las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y a los funcionarios públicos a ejercer solo las atribuciones consignadas en la Constitución y en la Ley, con el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común, sin que ningún dignatario, autoridad, funcionario, ni servidor público quede exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, es decir que el reconocimiento del principio de responsabilidad del Estado tiene una estrecha vinculación con el Estado social de derecho, en el cual existe una honda preocupación de la libertad del ser humano mediante la implementación de una serie de servicios sociales, sobre este tema la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-371 de mayo 26 de 1999; estableció que: “Si en el Estado de Derecho ningún funcionario puede actuar por fuera de la competencia que le fija con antelación el ordenamiento jurídico, ni es admisible tampoco que quien ejerce autoridad exceda los términos de las precisas funciones que le corresponden, ni que omita el cumplimiento de los deberes que en su condición de tal le han sido constitucional o legalmente asignados (arts. 122, 123, 124 y 209 C.P., entre otros), de manera tal que el servidor público responde tanto por infringir la Constitución y las leyes como por exceso o defecto en el desempeño de su actividad (art. 6 C.P.), todo lo cual significa que en sus decisiones no puede verse reflejado su capricho o su deseo sino la realización de los valores jurídicos que el sistema ha señalado con antelación, es apenas una consecuencia lógica la de que esté obligado a exponer de manera exacta cuál es el fundamento jurídico y fáctico de sus resoluciones. Estas quedan sometidas al escrutinio posterior de los jueces, en defensa de los

administrados y como prenda del efectivo imperio del Derecho en el seno de la sociedad.” De lo expuesto en el presente caso, la Empresa Eléctrica en el ejercicio de sus funciones solo puede brindar el servicio de energía a los usuarios que cumplan con los requisitos que establece la norma que regula dicho servicio como lo es Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, su reglamento y la Constitución, sin que se pueda entender que la situación en la que se encuentra el señor Diego Jaramillo y su familia le vulnera su derecho a acceder a este servicio público, en tanto que no se podría interpretar que por el derecho que tenemos los ecuatorianos a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características, no estemos en la obligación de observar y cumplir los requisitos que para el efecto establece la ley, ya que ello llevaría a una total arbitrariedad e inseguridad jurídica, por ello no se puede concebir en el presente caso, que el hecho de exigir el cumplimiento de lo previsto en el Art. 65 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica (fjs. 19) implique la vulneración del derecho constitucional que se analiza en este acápite, ya que no se puede pretender que una acción constitucional exima de responsabilidades a quienes por mandato legal les corresponde, ello atentaría lo previsto en el Art. 82 de la Constitución, es decir a pretexto de agilizar los reclamos no se pueden soslayar normas y principios y mediante la acción de protección atentar contra uno de los derechos constitucionales básicos del convivir de nuestra sociedad, que es la seguridad jurídica. Por lo que, los jueces dentro de esa facultad prevista en el artículo 172 de la Constitución, de administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales y a la ley, debemos también garantizar el derecho de las normas y de las partes (Art. 76.1 CRE); toda vez que, al no hacerlo, se dictarían resoluciones injustas que favorecen sólo a una de las partes desconociendo el ordenamiento jurídico vigente que goza de la presunción de constitucionalidad.

2.1.3 También dentro de este proceso se ha alegado la violación al derecho A UNA VIDA DIGNA QUE ASEGURE LA EDUCACIÓN, TRABAJO, EMPLEO, ya que por el estado de excepción dictado mediante Decreto Ejecutivo 1017, el Ministerio de Educación mediante ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00020-A ha dispuesto la suspensión de clases en todo el territorio nacional y permite que durante el periodo de suspensión de clases dispuesto, las instituciones educativas podrán utilizar las plataformas tecnológicas que el Ministerio de Educación establezca, con el fin de impartir clases de manera virtual y/o a distancia y que en este caso el señor Diego Jaramillo tiene dos menores de edad que requieren continuar con el cumplimiento del cronograma escolar y su cónyuge cumplir con teletrabajo, sobre estos hechos, si bien la Constitución en el Artículo 3 numeral 1, artículo 26, Art. 45, artículo 66 numeral 2 y la Sección Primera del Capítulo primero, del TITULO VII del REGIMEN DEL BUEN VIVIR conciben el derecho a la educación, de la fundamentación fáctica presentada, tampoco se colige que este derecho se estaría vulnerado dentro de la presente acción con el actuar de la legitimada pasiva, de igual manera tampoco vulnera el derecho al trabajo, ni quebranta el interés superior de los menores, exigir por la Empresa Eléctrica lo previsto en el Art. 65 de Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, ello conforme se estudia a continuación: El derecho al Buen Vivir, que se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, desde el artículo 12 hasta el 34 y desarrollado desde el artículo 340 hasta el 415, encontrándose dentro de estas disposiciones el derecho a la educación, el derecho al trabajo y el derecho al habitad y vivienda, es definido de la siguiente manera, Buen Vivir o Vivir Bien viene del quechua Sumak Kawsay, que concibe la vida plena o en plenitud, en armonía y equilibrio con la naturaleza y en comunidad, por lo que también se lo puede entender como Buen Convivir, este considerado viejo-nuevo paradigma, propone una vida en equilibrio, con relaciones armoniosas entre las personas, la comunidad, la sociedad y la madre tierra a la que pertenecemos; en definitiva es “La satisfacción de las necesidades, la consecución de una calidad de vida y muerte digna, el amar y ser amado, el florecimiento saludable de todos y todas, en paz y armonía con la naturaleza y la prolongación indefinida de las culturas humanas. El Buen Vivir supone tener tiempo libre para la contemplación y la emancipación, y que las libertades, oportunidades, capacidades y potencialidades reales de los individuos se amplíen y florezcan de modo que permitan lograr simultáneamente aquello que la sociedad, los territorios, las diversas identidades colectivas y cada uno -visto como un ser humano universal y particular a la vez- valora como objetivo de vida deseable (tanto material como subjetivamente y sin producir ningún tipo de dominación a un otro)”. [Plan Nacional para el Buen Vivir 2009 2013], entonces uno de los factores que conlleva el buen vivir, es la satisfacción de necesidades o el acceso a servicios, a la educación y a un empleo, así como a un hábitat o vivienda digna, en este contexto el Buen Vivir va de la mano de la responsabilidad del Estado de proveer los servicios públicos para garantizarlo y está contemplado dentro del régimen de desarrollo [Art. 275 C.R.], concibiendo el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2020 TODA UNA VIDA que: se debe entender que no es posible lograr el régimen de Desarrollo y Buen Vivir plateados en la Constitución, mientras persistan las condiciones de pobreza y desigualdad. No se puede vivir bien, mientras otros en el entorno vivan mal. El modelo de desarrollo que la Constitución define garantiza los derechos para alcanzar el Buen Vivir de la población y se fundamenta en principios éticos como la dignidad humana, la igualdad, la libertad y la solidaridad, que se plasman en derechos humanos universales, vinculantes y exigibles, por lo tanto como antes se apuntó, al estar incluidos el derecho a la educación, el derecho al trabajo y el derecho a la vivienda digna dentro del buen vivir, se hace necesario respondernos la siguiente interrogante; ¿La Empresa Eléctrica al haber indicado mediante el documento de fojas 19, que es el promotor inmobiliario a quien corresponde invertir en el proyecto de electrificación que incluye a las calles Josefina Palacios y Cumandá Lara por el valor de 19534,34 dólares luego de los estudios realizados, esto es por indicar que para prestar el servicio de energía eléctrica en la lotización a la que pertenece el señor Diego Jaramillo es el promotor inmobiliario de dicha lotización el que primeramente debe realizar la inversión respectiva, para existiendo las condiciones legales y técnicas óptimas conectar el servicio, afectó los derechos a la educación, al trabajo, a la vivienda digna, en síntesis al buen vivir?, la respuesta es no, teniendo en cuenta que como tantas veces se ha dicho en esta sentencia el exigir que se cumplan con las condiciones legales dispuestas

en la norma vigente lejos de lesionar derechos garantiza el orden jurídico, ya que; para que el Estado cumpla con lo previsto en el Art. 314 de la Constitución de la República, se hace necesaria que el mismo Estado dicte normas y reglamentos que regulen la provisión de los servicios públicos, y en específico la energía eléctrica, disposiciones legales que deben ser respetadas y cumplidas tanto por funcionarios públicos como por los usuarios, respeto que como también ya se ha dicho está ligado con la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República, que se fundamenta en el respeto irrestricto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Sobre este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones, analizando el contenido de este derecho constitucional, como en la sentencia No. 175-14-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1826-12-EP el 15 de octubre de 2014, en la que la Corte sostuvo que:

"La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello".

En la sentencia No. 045-15-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1055-11-EP el 25 de febrero de 2015, la Corte sostuvo:

La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.

De lo citado, al ser la Empresa Eléctrica la persona jurídica de derecho público, cuyo título habilitante le faculta realizar actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, importación o exportación de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general [Art. 3.7 LOSPEE], está en la obligación de respetar y hacer cumplir la Constitución y la ley para la prestación del servicio de energía sin que ello signifique la vulneración de derecho alguno que les asista a los usuarios del servicio en general, ya que el respeto y cumplimiento a las normas que regulan la prestación del servicio público de energía eléctrica conllevan brindar a toda la ciudadanía seguridad jurídica en su proceder.

Es de valía dentro de esta causa considerar la Resolución de Revisión No. 044-ADHN-DPE-2015, dictada por la Defensoría del Pueblo del Ecuador (fjs.10-16) en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 215 de la Constitución que manda: La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes: 1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados. 2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos. 3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos. 4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas, concordante con el Art. 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo Literal b), Resolución en la que se ha señalado ante los mismos hechos que hoy se plantean, la responsabilidad de la Asociación de Empleados del Gobierno Provincial de Morona Santiago más no de la Empresa Eléctrica, lo que se traduce sin duda que para la prestación del servicio que se solicita por el afectado se debe ineludiblemente cumplir por el promotor inmobiliario los requerimientos técnicos y legales previstos en la ley para ello. 2.1.4 Todos los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa o en los correspondientes órganos de la función judicial, lo que hace relación a la sentencia Nro. 140-12-SEP-CC Caso, Nro. 1739-10-EP, que señala: "A fin de cumplir una labor constitucional adecuada, por mandato de los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJCC-, la jueza o juez, al asumir conocimiento de una acción de protección, ineludiblemente, debe reflexionar y discernir si el caso sometido a su conocimiento y resolución no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, para evitar el uso inadecuado de la acción de protección. Con este propósito, las citadas disposiciones legales, han establecido el carácter subsidiario, que significa que todo derecho que tiene una vía procesal, no puede usar la vía usar la vía constitucional, es decir, procede únicamente cuando no hay protección ordinaria o, existiendo esta, no fuere adecuada ni eficaz". La acción de protección no puede invadir las acciones que atañen a la legalidad. Hace referencia la obra del Dr. Ramiro Ávila Santamaría, en su parte pertinente al profesor Luiggi Ferrajoli, quien distingue entre derechos fundamentales y derechos patrimoniales, los primeros están normados en la constitución y no pueden ser transigidos, estos derechos son primarios mientras que los derechos patrimoniales son por su naturaleza limitables y transigibles y se los llama derechos secundarios, a los primeros les corresponde los procedimientos constitucionales, mientras que a los segundos a los patrimoniales les corresponde derechos ordinarios, de forma que al haber dentro de esta causa identificado como problema jurídico a resolver si: "Existe vulneración de derechos constitucionales al no otorgar el servicio de energía eléctrica al afectado en virtud del incumplimiento por parte del promotor inmobiliario de la entrega de la infraestructura eléctrica y/o incumplimiento en la inversión en el estudio eléctrico realizado por parte de la CENTROSUR". El planteamiento del referido problema con certeza nos lleva a la conclusión de que nos estamos saliendo de la esfera constitucional y la discusión de derechos planteados recaen en lo estrictamente patrimonial, volviéndose necesario precisar la distinción del reclamo de un derecho patrimonial de un fundamental. Así el maestro Luiggi

Ferrajoli, señala que “se distinguen como «fundamentales» todos aquellos derechos que, “independientes del contenido de las expectativas que tutelan”, se caracterizan por la forma universal de su imputación, “entendiendo «universal» en el sentido lógico y no valorativo de la cuantificación universal de la clase de sujetos que, como personas, como ciudadanos o capaces de obrar, sean sus titulares”; ante esta precisión del referido jurista, se determina que el objeto del reclamo de señor Diego Jaramillo recae estrictamente en el ámbito de lo patrimonial, al ser estos cuantificables y limitados, pues no se evidencia ese sentido tutelar universal de protección que se encontrare infringido en los hechos relatados en la demanda. Como ya se ha indicado antes, sin embargo, recalcándolo, no se puede transgredir derechos generales por proteger los de los particulares, y en este sentido, se observa que la negativa de otorgar el servicio eléctrico es en razón del incumplimiento del promotor inmobiliario al que pertenece el predio del señor Diego Jaramillo, promotor que no ha entregado la infraestructura eléctrica colocada, ni ha cumplido con el estudio eléctrico realizado por la CENTROSUR (fjs. 19), que en gran medida lo que trata de hacerse con esta negativa es precautelar la seguridad jurídica y los recursos del Estado que evidentemente se requiere sean invertidos en el lugar, desdiciendo la responsabilidad de quien realizó la lotización (Asociación de Empleados del Gobierno Provincial de Morona Santiago), ya que sin necesidad de realizar inspección alguna al inmueble por esta juzgadora, esta necesidad de obra pública se colige de los oficios actuados por la misma parte actora y que constan a fojas 18 y 19, de los que la Empresa Eléctrica claramente responde a la cónyuge del afectado indicando que luego de la inspección realizada “se requiere construir una extensión de red en el sector.” y que existiendo un estudio eléctrico en el sector, este alcanza el costo de 19.534,34 dólares, proyecto que contempla el retiro de toda la infraestructura eléctrica existente en la urbanización, líneas de medio voltaje de 198 metros de longitud, red de bajo voltaje de 361 metros de longitud y un transformador monofásico, criterio técnico que por ser prueba de las dos partes resulta indiscutible; de lo expuesto, el establecimiento de responsabilidades en cuanto al incumplimiento de disposiciones reglamentarias (Art. 58 RLOSPPE) y legales (Art. 65 LOSPEE) que le atañen a la Asociación de Empleados del Gobierno Provincial de Morona Santiago o si la Empresa Eléctrica, recae en la inobservancia de no revisar adecuadamente los proyectos para conceder el servicio, no es discutible en la esfera constitucional, sino que se debe acudir la vía ordinaria correspondiente, en este punto he de citar a Kelsen quien refiere que “El principio constitucional de la legalidad de la ejecución no sólo significa que todo acto de ejecución debe ser conforme con la ley, sino también y esencialmente, que puede haber actos de ejecución sobre la base de una ley; es decir, autorizados por una ley” [KELSEN, Hans. La Garantía Jurisdiccional de la Constitución. Traducción de ROLANDO TAMAYO Y SALMORÁN. Primera Edición. Año 2001. Universidad Nacional Autónoma de México INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS], en consecuencia, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción. La Corte Constitucional ha sido muy reiterativa señalando que cuando se trata de derechos infraconstitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria. [Corte Constitucional. Sentencia n.º 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso n.º 1000-12-EP.]. Es necesario agregar, que el estado de excepción dictado en el Ecuador ante la emergencia sanitaria que vive no solo el país sino el mundo por el COVID 19, no implica que ello permita la transgresión del ordenamiento jurídico y la omisión de los requisitos previstos en la ley para acceder a los servicios públicos, además que los ecuatorianos estamos sujetos a los deberes y responsabilidades previstos en el artículo 83.1 de la Constitución de la República del Ecuador que ordena: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

SEXTO. Luego del análisis vertical y objetivo se ha verificado y argumentado que no existe la vulneración de derecho constitucional alguno, por lo que la pretensión planteada no es susceptible de esta vía constitucional al amparo de lo que establece el Art. 42 numerales 1, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo que establece el Art. 40 Ibídem. Por las consideraciones realizadas “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, SE NIEGA la acción de protección planteada. Ejecutoriada la presente sentencia: 1.- Se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. HAGASE SABER